



REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE CUETZALA DEL PROGRESO, GUERRERO.



REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE CUETZALA DEL PROGRESO, GUERRERO

CAPITULO I

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. – El presente Reglamento tiene por objeto regular el tránsito de peatones y vehículos en las vías públicas, conforme a lo establecido en la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero y sus normas serán obligatorias para los que transiten en todo el municipio de Cuetzala del Progreso, Guerrero.

ARTICULO 2. – Para efectos de este reglamento, se entenderá por Ley, la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guerrero; por Reglamento, el presente Reglamento de Tránsito del Municipio de Cuetzala del Progreso, Guerrero.; y por la Dirección, la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal.

CAPITULO II

DE LA PROTECCION DE PEATONES, DE PERSONAS CON CAPACIDAD DIFERENTE, DE TERCERA EDAD Y ESCOLARES.

ARTICULO 3. Todo ciudadano, personas con capacidades diferentes y las de tercera edad gozarán, de manera especial, de los derechos y preferencias de paso previstos en este Reglamento. Está estrictamente prohibido obstruir o utilizar los espacios destinados al estacionamiento de los vehículos de personas con capacidades diferentes, que se identificarán con el logotipo correspondiente; así como las rampas de acceso a las aceras y vías peatonales no podrán ser obstruidas o utilizadas por otras personas distintas a los de capacidades diferentes.

ARTICULO 4. Las aceras de las vías públicas estarán destinadas al tránsito de los peatones y vehículos de propulsión humana, mecánica o electrónica para personas con capacidad diferente. Las autoridades correspondientes tomarán las medidas necesarias para garantizar su tránsito con seguridad y sobre todo su integridad física. La Dirección de Tránsito Municipal en su ámbito de competencia determinará las vías públicas y los horarios para el tránsito exclusivo de peatones.



ARTICULO 5. Los peatones están obligados a obedecer las disposiciones de este Reglamento, las indicaciones de los Agentes de Tránsito y las de los dispositivos para el control de tránsito. En caso de incumplimiento, podrán ser amonestados verbalmente por los Agentes de Tránsito y orientados a conducirse de conformidad con las disposiciones aplicables.

- I. Los peatones y personas con capacidades diferentes tienen preferencia sobre el tránsito vehicular y gozarán de los siguientes derechos:
 - a) Preferencia de paso en los cruces peatonales marcados con rayas en el pavimento, respecto de los vehículos;
 - b) Preferencia de paso en las aceras de las vías públicas y en las calles o zonas peatonales;
 - c) Preferencia de paso en las esquinas de las intersecciones viales sin señalamiento;
 - d) Transitar pegada a la pared o sobre el acotamiento cuando no se dispongan de aceras o vías de zona peatonal;
 - e) Preferencia de paso cuando transiten por la acera y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de una cochera, estacionamiento, calle cerrada o privada;
 - f) Preferencia de paso cuando se transite en desfile, en formación de tropas, filas escolares o grupos organizados;
 - g) Preferencia de paso cuando habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo no alcancen a cruzar la calle, avenida, boulevard u otra vía.
 - h) Pedir asesoramiento a los Agentes de Tránsito sobre el señalamiento vial, ubicación de calles y normas que regulen el tránsito de personas o vehículos; y
 - i) Los demás establecidos en este Reglamento y disposiciones aplicables.
- II. Los peatones, al transitar por la vía pública, respetarán las señalizaciones y tomarán las precauciones siguientes:
 - a) No deben de transitar a lo largo de la superficie de circulación de los vehículos en las vías públicas;
 - b) En las calles de tránsito vehicular les estará prohibido el cruce por lugares que no sean esquinas o zonas de cruce peatonales;
 - c) Para atravesar la vía pública por un paso de peatones controlado por semáforos o Agentes de Tránsito, deberán obedecer las indicaciones respectivas;



- d) Cuando no existan aceras en la vía pública, deberán transitar por el acotamiento y, a falta de este, por la orilla de la vía o junto a la pared, pero en todo caso procurarán hacerlo de su lado izquierdo, dando el frente al tránsito de vehículos, cuando exista un solo sentido de circulación;
- e) Para cruzar una calle donde haya puentes a desnivel peatonales, están obligados a utilizarlos;
- f) No podrán abordar o descender de un vehículo, hasta que éste se encuentre detenido a la orilla de la acera y puedan hacerlo con seguridad;
- g) Obedecer las indicaciones de los Agentes de Tránsito, promotores voluntarios de seguridad vial y las señales de tránsito; y
- h) Las demás establecidas en el presente Reglamento y disposiciones aplicables.
- i) Los peatones que no cumplan con las obligaciones de este Reglamento, serán amonestados verbalmente por los Agentes y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.

III. Las autoridades correspondientes, como la Dirección de Tránsito, Gobernación Municipal y Reglamentos, tomarán las medidas que procedan para garantizar la integridad física y el tránsito seguro de los peatones por la acera. Además, realizarán las acciones necesarias para garantizar que las aceras se encuentren libres de obstáculos que impidan el tránsito peatonal y el de las personas con capacidades diferentes.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente en UMAS.
La establecida en la Ley de Ingresos Municipal del Ejercicio Fiscal en turno

ARTICULO 6. Respecto de los establecimientos educativos, además de lo previsto en otros ordenamientos legales en éste Reglamento, serán aplicables las siguientes disposiciones:

- I. Los conductores de vehículos están obligados a tomar las máximas precauciones a su alcance en zonas escolares; así como obedecer



estrictamente las señales de protección de los escolares y las indicaciones de los Agentes de Tránsito o de los promotores voluntarios de seguridad vial;

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente en UMAS.
La establecida en la Ley de Ingresos Municipal del Ejercicio Fiscal en turno

CAPITULO III

DEL CONTROL VEHICULAR Y EQUIPAMIENTO DE LOS VEHICULOS.

ARTICULO 7. Para los efectos de este Reglamento, los vehículos se clasifican de la siguiente forma:

I. Por su peso, en:

1. **Ligeros:** Aquellos cuyo peso bruto vehicular sea hasta de 3.5 toneladas, entre otros:
 - a) Bicicletas;
 - b) Triciclos
 - c) Motonetas, y Motocicletas;
 - d) Automóviles;
 - e) Camionetas y Vagonetas;
 - f) Vehículos de tracción animal.

2. **PESADOS:** aquellos cuyo peso bruto vehicular sea mayor de 3.5 toneladas, entre otros;
 - a) Microbús y minibús;
 - b) Autobuses;
 - c) Camiones de 2 o más ejes;
 - d) Tractocamiones con o sin remolque;
 - e) Vehículos agrícolas y maquinaria pesada para construcción;
 - f) Remolques y semirremolques;
 - g) Equipo especial movable;
 - h) Vehículos con grúa.



Los vehículos ligeros cuyas características de fabricación sean modificadas para aumentar su capacidad de carga y rebasen las 3.5 toneladas de peso bruto, serán considerados como vehículos pesados.

I. Por su tipo, en:

- a) **Automóviles:** convertible, coupé, deportivo, guayín, van, jeep, sedán, otros similares;
- b) **Camiones:** de caja, de caseta, de celdillas, de redilas, de plataforma, de tanque, de refrigerador, vannette, de volteo, otros similares;
- c) **Remolque o semirremolque:** con caja, con habitación, con cama baja, con plataforma, con tanque, con jaula, con refrigerador, con tolva, para postes, otros similares.
- d) **Especiales:** Patrullas, ambulancias, grúas, revolvedoras, antiguos, carrozas funerarias, otros similares.

II. Por su uso, en:

- a) **Particulares:** Aquellos destinados al uso privado de sus propietarios o legales poseedores, para transitar sin ánimo de lucro;
- b) **Públicos:** Los que operan mediante el cobro de tarifas autorizadas por medio de concesión o permiso;
- c) **Oficiales:** Aquellos que pertenezcan a cualquiera de los poderes públicos, municipios, organismos públicos autónomos y entidades para estatales.

ARTICULO 8. La Secretaría de Finanzas se encargará de llevar el control vehicular y ahí se podrán hacer los trámites siguientes:

- ◆ Expedición de placas de circulación a: motoneta, motocicleta, automóvil, camionetas, remolques, vagonetas, camiones y autobuses;
- ◆ Pago de tenencia y refrendo;
- ◆ Alta y baja de vehículos automotores nuevos y usados;
- ◆ Expedición y reposición de tarjetas de circulación;
- ◆ Expedición y reposición de calcomanía de circulación;
- ◆ Cambio de propietario;
- ◆ Trámite para la legalización de vehículos importados.

ARTICULO 9. Los conductores requieren para el tránsito permanente de sus vehículos en el Municipio de Cuetzala del Progreso, Guerrero, del registro correspondiente ante la secretaría de Finanzas. Dicho registro se comprobará mediante:



- I. Las placas de circulación que se colocarán una en la parte delantera y otra en la parte posterior respectivamente, en el lugar destinado para ellas. En las motocicletas y similares sólo se coloca una placa y va en la parte posterior;
- II. La calcomanía correspondiente a las placas;
- III. La Tarjeta de Circulación que debe llevarla el vehículo correspondiente;

El contenido, dimensiones y materiales de las tarjetas de circulación se sujetarán a lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente en UMAS.
La establecida en la Ley de Ingresos Municipal del Ejercicio Fiscal en turno

ARTICULO 10. La Secretaría de Finanzas expedirá las siguientes placas de circulación:

- I. De servicio particular;
- II. De servicio público;
- III. De demostración.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente en UMAS.
La establecida en la Ley de Ingresos Municipal del Ejercicio Fiscal en turno

ARTICULO 11. Los propietarios de vehículos deben presentar para su registro ante la Secretaría de Finanzas, los documentos siguientes en original y copia:

- I. Factura o Carta Factura que acredite la propiedad del vehículo;
- II. Identificación oficial con fotografía.
- III. Comprobante de domicilio.
- IV. Comprobante de pago de derechos.

Cuando se solicite el registro de un vehículo del Distrito Federal o de otra Entidad de la República Mexicana, se debe entregar las placas y tarjeta de circulación.



Cuando se cambie la carrocería, color de pintura o el motor de algún vehículo, el propietario del mismo está obligado a comunicarlo por escrito a la Secretaría de Finanzas, lo más pronto posible dando la fecha del cambio.

Cuando la información proporcionada no es veraz o algún documento es falso la Secretaría de Finanzas no realizará el registro del vehículo.

ARTICULO 12. Presentados los documentos señalados en el artículo anterior, la Secretaría de Finanzas proporcionará al interesado las placas de circulación, la calcomanía y la tarjeta de circulación.

ARTICULO 13. Las placas se mantendrán actualizadas, en buen estado y libres de objetos que dificulten o impidan su inmediata identificación. En los casos de deterioro o mutilación de las placas de circulación, calcomanía o tarjeta de circulación, el propietario del vehículo deberá solicitar a la Secretaría de Finanzas su reposición, previo pago de los derechos correspondientes. Así mismo debe solicitar la baja de los documentos deteriorados o mutilados y el alta de la nueva documentación para el vehículo en cuestión.

En los casos de extravío o robo de la tarjeta de circulación, de una o de ambas placas, el propietario del vehículo tendrá la obligación de presentar a la Secretaría de Finanzas el acta de extravío o robo elaborada por el Ministerio Público o Juez de Paz, y la constancia de no infracción expedida por la Dirección de Tránsito Municipal correspondientes, y en su caso, devolverá la placa restante, para efectos de iniciar el trámite de reposición.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente en UMAS.
La establecida en la Ley de Ingresos Municipal del Ejercicio Fiscal en turno

ARTICULO 14. El propietario de un vehículo registrado en el Estado de Guerrero que cambie su domicilio dentro del mismo, deberá comunicarlo por escrito a la Secretaría de Finanzas.



ARTICULO 15. El propietario del vehículo que transmita su propiedad a otra persona física o moral, deberá comunicarlo por escrito a la Secretaría de Finanzas, dentro de los quince días siguientes.

Dentro de los quince días naturales que sigan a la adquisición del vehículo, el adquirente deberá efectuar el trámite de cambio de propietario, a fin de que se le entregue la tarjeta de circulación actualizada.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente en UMAS.
La establecida en la Ley de Ingresos Municipal del Ejercicio Fiscal en turno

ARTICULO 16. Para cancelar el registro de un vehículo será necesario presentar ante la Secretaría de Finanzas:

- I. Solicitud con las formas que para el efecto proporcione la Secretaría de Finanzas;
- II. Constancia de no adeudos al Estado de Guerrero relativos al vehículo de que se trate;
- III. Las placas y tarjeta de circulación, o en su caso, la documentación con que se acredite el robo, pérdida o destrucción de las mismas o del mismo vehículo.

ARTICULO 17. Sin perjuicio de lo que decreten otras disposiciones aplicables, podrán transitar en el Municipio de Cuetzala del Progreso, Guerrero:

- I. Los vehículos registrados en la Ciudad de México u otros Estados de la República Mexicana, con placas vigentes del servicio particular, público estatal y público federal;
- II. Los vehículos con placas extranjeras vigentes podrán circular en el Municipio de Cuetzala del Progreso, Guerrero, siempre y cuando estén debidamente autorizados según la Ley de Importación o del Permiso Temporal que les extienden en la aduana para el ingreso a México; y
- III. Cuando el propietario de un vehículo registrado como servicio particular, en la Ciudad de México u otra Entidad Federativa de la República Mexicana, establezca su domicilio en el Municipio de Cuetzala del Progreso, Guerrero, podrá continuar circulando al amparo del registro que posea, únicamente durante el período de su vigencia.



El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente en UMAS.
La establecida en la Ley de Ingresos Municipal del Ejercicio Fiscal en turno

ARTICULO 18. Las placas para vehículos de demostración se otorgarán a fabricantes, distribuidores o comerciantes y serán utilizadas únicamente para cumplir con el propósito que motivó su expedición.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente en UMAS.
La establecida en la Ley de Ingresos Municipal del Ejercicio Fiscal en turno

ARTICULO 19. Los propietarios y conductores de automóviles, camionetas, autobuses, camiones y tracto camiones con o sin remolque, deberán asegurarse y prever de que éstos cuenten en todo tiempo con:

- I. Cinturones de seguridad;
- II. Extintor en condiciones de uso eficiente;
- III. 3 espejos retrovisores. Dos laterales y uno en el interior al centro del parabrisas. Según el tipo de vehículo;
- IV. Limpia parabrisas en buen funcionamiento;
- V. Equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad idénticos a los de fábrica.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente en UMAS.
La establecida en la Ley de Ingresos Municipal del Ejercicio Fiscal en turno



ARTICULO 20. Está prohibido que los vehículos porten en los parabrisas y ventanillas rótulos, carteles u objetos opacos que obstruyan la visibilidad del conductor. Los cristales no deberán ser oscurecidos o pintados de manera que impida la visibilidad hacia el interior, salvo autorización que por razones fundadas otorgue la Dirección.

Las calcomanías de cualquier naturaleza deberán ubicarse en lugares que no impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente en UMAS.
La establecida en la Ley de Ingresos Municipal del Ejercicio Fiscal en turno

ARTICULO 21. Es obligación del propietario y conductor de cualquier vehículo de motor, asegurarse que éste cuente con 2 faros delanteros que emitan luz blanca, dotados de un mecanismo para cambio de intensidad, luz baja y luz alta, además que estén equipados con:

- I. Luces indicadoras de frenos en la parte trasera del vehículo;
- II. Luces direccionales de destello intermitente ubicadas en las partes delantera y trasera;
- III. Luces de parada de emergencia intermitentes;
- IV. Cuartos delanteros color ámbar y traseros de luz roja;
- V. Luces especiales según el tipo, las dimensiones y del servicio que presta el vehículo; y
- VI. Luces indicadoras de movimiento en reversa.

La instalación de faros de niebla será opcional, debiendo usarse sólo en los casos en que ésta se presente.

Los conductores deberán accionar los dispositivos mencionados en el presente artículo, de acuerdo con las condiciones de visibilidad, oscuridad, estado del clima y maniobra que realicen.



El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente en UMAS.
La establecida en la Ley de Ingresos Municipal del Ejercicio Fiscal en turno

ARTICULO 22. El propietario y el conductor de remolque o semirremolque deberán asegurarse de que éstos cuenten en las partes laterales con 3 o más reflejantes de color rojo, y en la parte posterior con 2 lámparas con luz color roja indicadoras de freno.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente en UMAS.
La establecida en la Ley de Ingresos Municipal del Ejercicio Fiscal en turno

ARTICULO 23. El propietario y conductor de automóviles, camionetas, autobuses, camiones, tracto camiones, remolques y semirremolques que transiten en el Municipio de Cuetzala del Progreso, Guerrero., deberán prever que las llantas de éstos se encuentren en condiciones suficientes de seguridad, y que cuenten con una llanta de refacción que garantice la sustitución de cualquiera de las que se encuentran rodando, así como con la herramienta indispensable para efectuar el cambio; en caso de vehículos de carga, deben contar en la parte posterior con cubre llantas, ante llantas o guardafangos, así como al transportar carga en la parte posterior y/o canastilla, tienen la obligación de asegurarla y cubrirla para que eviten proyectar objetos hacia atrás a otros vehículos.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente en UMAS.
La establecida en la Ley de Ingresos Municipal del Ejercicio Fiscal en turno

ARTICULO 24. Se prohíbe utilizar en vehículos particulares torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte posterior, sirenas y accesorios de uso exclusivo para vehículos oficiales de Policía, Tránsito y de Emergencia. Los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública,



infraestructura urbana, así como los de auxilio vial, podrán utilizar torretas de color ámbar previa autorización de la Dirección.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente en UMAS.
La establecida en la Ley de Ingresos Municipal del Ejercicio Fiscal en turno

CAPITULO IV

DE LAS MEDIDAS PARA LA PRESERVACION DEL MEDIO AMBIENTE Y LA PROTECCION ECOLOGICA.

ARTICULO 25. Para los fines primordiales de la preservación del medio ambiente y la protección ecológica, aunado a las demás disposiciones de este Reglamento y de otros ordenamientos legales, serán aplicables las siguientes:

- I. Es obligación de los conductores que transiten en la vía pública del Estado de Guerrero y del Municipio de Cuetzala del Progreso, Guerrero, evitar emisiones excesivas de humo y gases tóxicos de sus vehículos. Éstos podrán ser retirados de la circulación por los Agentes de Tránsito o autoridades ambientales, aun cuando porten la constancia de verificación de emisión de contaminantes correspondiente, si en forma ostensible se aprecian emisiones excesivas de humo y gases tóxicos;
- II. Cuando se presente una situación de contingencia ambiental o de emergencia ecológica, en coordinación con las autoridades competentes, la Dirección aplicará medidas para limitar o suspender la circulación de vehículos automotores. De igual manera podrá aplicar medidas tendientes a reducir los niveles de emisión de contaminantes de vehículos automotores, aun cuando no se trate de situaciones de contingencia ambiental o emergencia ecológica;
- III. Queda estrictamente prohibido en los vehículos la modificación del sistema de audio, del claxon y silenciador de fábrica, a fin de instalar dispositivos que produzcan ruido excesivo de acuerdo con las normas aplicables;
- IV. Queda estrictamente prohibido hacer "Perifoneo" rebasando el nivel de decibeles permitidos por las normas ambientales y después de las 21 horas.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:



Sanción con multa equivalente en UMAS.
La establecida en la Ley de Ingresos Municipal del Ejercicio Fiscal en turno

CAPITULO V

DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PROVISIONALES PARA CONDUCIR

ARTICULO 26. Para conducir un vehículo de motor se requiere de Licencia o Permiso Provisional vigente, mismo que deberá llevar consigo el conductor. Las Licencias o Permisos Provisionales expedidos por la Dirección Municipal, Ciudad de México, otras Entidades Federativas o en el extranjero, serán válidas para el tipo de vehículo que en el propio documento se especifique. La vigencia de las Licencias que expida la Dirección Municipal de Cuetzala del Progreso, Guerrero, Podrá ser de 1 hasta 5 años.

Para el caso de la infracción prevista en el artículo 26, si la Licencia que presenta el conductor no está actualizada o vigente, ésta será retenida sin que proceda su devolución.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente en UMAS.
La establecida en la Ley de Ingresos Municipal del Ejercicio Fiscal en turno

ARTICULO 27. De acuerdo a la categoría del vehículo para cuyo manejo sea necesaria la Licencia, la Dirección expedirá sólo a mayores de edad, los siguientes tipos:

- I. **Tipo A** Licencia de AUTOMOVILISTA: Para conducir toda clase de vehículos clasificados como de transporte particular o mercantil de pasajeros que no exceda de 10 asientos.
- II. **Tipo B** Licencia de CHOFER: Para conducir además de los vehículos que ampara el Tipo A, los automotores que excedan de 10 asientos y los vehículos de carga.



III. **Tipo C** Licencia de CHOFER DEL SERVICIO PUBLICO: en los siguientes subtipos.

1. **Taxi:** Para conducir, además de los que ampara el Tipo A, vehículos de transporte público de personas en la modalidad de taxi;
2. **Colectivo:** Para conducir, además de los que amparan los tipos A y B, vehículos de transporte público de personas en las modalidades de urbano y suburbano;
3. **Carga:** Para conducir, además de los que amparan los tipos A y B, vehículos de transporte público en la modalidad de carga.

IV. **Tipo D** Licencia de MOTOCICLISTA: Para conducir triciclos, automotores, , motonetas y motocicletas de cualquier cilindrada con o sin carro acoplado.

ARTICULO 28. Para obtener la Licencia de Conducir, el interesado deberá presentar la documentación en original y copia para cotejar y cumplir con los siguientes requisitos para:

I. **LICENCIA TIPO A:**

- a) Exhibir copia del acta de nacimiento, donde se compruebe que el solicitante cuenta con 18 años de edad o más;
- b) Presentar identificación oficial con fotografía;
- c) En el caso de extranjeros, acreditar su legal estancia en el país, mediante la presentación del documento migratorio vigente expedido por la autoridad competente;
- d) Acreditar su domicilio mediante comprobante reciente de luz, teléfono, agua, etc. que no exceda de 3 meses de antigüedad;
- e) Saber leer y escribir;
- f) Presentar examen médico de agudeza audiovisual e integridad física;
- g) Aprobar el examen teórico práctico de conducción de vehículos que aplique la Dirección;
- h) Comprobar mediante certificado médico su grupo sanguíneo; y
- i) Recibo del Pago de los derechos correspondientes.

II. **LICENCIA TIPO B:** Además de los requisitos que se piden en la fracción anterior, las siguientes:

- a) Acreditar una experiencia mínima de un año en la conducción de vehículos que requieran Licencia Tipo A;
- b) Aprobar el examen psicométrico;



- c) Aprobar el examen sobre conocimientos mecánicos automotrices, así como el curso para formación de choferes que imparta la Dirección de Tránsito Municipal; y
- d) Recibo del Pago de los derechos correspondientes.

III. LICENCIA TIPO C: Los mismos requisitos que para las Licencias Tipos A y B, y además los siguientes:

- a) Acreditar una experiencia mínima de 2 años en la conducción de vehículos que requieran de Licencia Tipo B;
- b) El aspirante deberá aprobar un examen teórico y práctico que aplicará la Dirección, mismo que se llevará a cabo en el vehículo que corresponda de acuerdo a la modalidad;
- c) La aprobación del examen que acredite que el solicitante no consume en forma alguna droga, enervante, psicotrópicos, estupefacientes, alcohol u otras sustancias tóxicas; y
- d) Recibo del Pago de los derechos correspondientes.

IV. LICENCIA TIPO D: El conductor deberá satisfacer los mismos requisitos que los del Tipo A, más lo siguiente:

- a) Examen teórico práctico que será el previsto para motociclista y similares; y
- b) Recibo del Pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 29. Para solicitar la renovación o reposición de las Licencias, previo pago, en su caso, de multas si existieran, se requerirá:

I. Renovación:

- a) Llenar la solicitud, únicamente para reposición, que al efecto expida la Dirección;
- b) Entregar la Licencia vencida en su caso;
- c) Presentar una identificación oficial original y copia;
- d) Aprobar el examen médico correspondiente;
- e) Para las Licencias Tipo C debe presentar nuevamente examen teórico práctico y toxicológico;
- f) Acreditar su domicilio mediante documento reciente de luz, teléfono, agua, etc. que no exceda de 3 meses de antigüedad en original y copia; y
- g) Recibo del Pago de los derechos correspondientes.



II. Reposición:

- a) Comprobante de domicilio, sólo si es diferente al de su identificación Oficial o el registrado cuando solicitó por primera vez la Licencia; y
- b) Presentar el Recibo del Pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 30. PERMISO PROVISIONAL PARA MAYORES DE EDAD POR 30 DIAS. Deben solicitar estos Permisos Provisionales para conducir vehículos, debiendo presentar la documentación en original y copia para cotejar y cubrir los siguientes requisitos:

- I. Exhibir copia del acta de nacimiento, donde se compruebe que el solicitante cuenta con 18 años de edad o más;
- II. Presentar identificación oficial con fotografía;
- III. En el caso de extranjeros, acreditar su legal estancia en el país, mediante la presentación del documento migratorio vigente expedido por la autoridad competente;
- IV. Acreditar su domicilio mediante comprobante reciente de luz, teléfono, agua, etc. que no exceda de 3 meses de antigüedad;
- V. Fotografía tamaño infantil;
- VI. Saber leer y escribir;
- VII. Presentar examen médico de agudeza audiovisual e integridad física;
- VIII. El solicitante debe aprobar el examen teórico práctico de conducción de vehículos que aplique la Dirección;
- IX. Comprobar mediante certificado médico su grupo sanguíneo; y
- X. Recibo del Pago de los derechos correspondientes.

El Permiso Provisional tendrá vigencia de 30 días, pudiéndose renovar por 30 días más, las veces que sean necesarias al interesado.

ARTICULO 31. PERMISO PROVISIONAL PARA MENORES DE EDAD. Los padres o representantes legales de los menores de 18 y mayores de 16 años, podrán solicitar, por escrito, estos Permisos Provisionales para conducir vehículos ligeros, debiendo presentar la documentación en original y copia para cotejar y satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Presentarse en compañía del menor en la Dirección, consintiendo por escrito para que éste conduzca un vehículo ligero, haciéndose solidarios de la responsabilidad en que incurra, firmando, además, el "Acta Responsiva" que al efecto elabore la Dirección;



- II. Presentar identificación oficial, comprobante de domicilio y en el caso de los representantes legales acreditar su personalidad como tutores;
- III. Acreditar la identidad del menor y comprobar su edad mediante el acta de nacimiento certificada;
- IV. Fotografía tamaño infantil;
- V. El menor deberá aprobar el examen teórico práctico de manejo del vehículo al que corresponda su solicitud;
- VI. El menor presentará examen médico de agudeza audiovisual e integridad física;
- VII. Acreditar el domicilio del menor y de sus padres o representantes legales mediante comprobante que no exceda de 3 meses de antigüedad;
- VIII. Saber leer y escribir; y
- IX. Recibo del Pago de los derechos correspondientes.

El Permiso Provisional tendrá vigencia hasta por 3 meses, pudiéndose renovar cuantas veces sea necesario, debiendo satisfacer los mismos requisitos establecidos para su otorgamiento, con excepción del especificado en la fracción V y concluirá al cumplir su titular la mayoría de edad.

ARTICULO 32. PERMISO PROVISIONAL DE APRENDIZAJE PARA MENORES DE EDAD. Mayores de 15 años de edad. El menor al conducir debe ir acompañado, en el vehículo, por un adulto que cuente con Licencia de conducir vigente. Los padres o representantes legales, podrán solicitar por escrito, estos Permisos Provisionales para conducir, solamente para automóviles y motonetas, debiendo presentar la documentación en original y copia para cotejar y satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Presentarse en compañía del menor en la Dirección, consintiendo por escrito para que éste conduzca solamente automóviles y motonetas, haciéndose solidarios de la responsabilidad en que incurra, firmando, además, el "Acta Responsiva" que al efecto elabore la Dirección;
- II. Presentar identificación oficial, comprobante de domicilio y en el caso de los representantes legales acreditar su personalidad como tutores;
- III. Acreditar la identidad del menor y comprobar su edad mediante la exhibición certificada del acta de nacimiento;
- IV. Fotografía tamaño infantil;
- V. El menor deberá aprobar el examen teórico práctico de manejo del vehículo al que corresponda su solicitud;



- VI. El menor presentará examen médico de agudeza audiovisual e integridad física;
- VII. Acreditar el domicilio del menor y de sus padres o representantes legales mediante comprobante que no exceda de 3 meses de antigüedad;
- VIII. Saber leer y escribir; y
- IX. Recibo del Pago de los derechos correspondientes.

El Permiso Provisional tendrá vigencia de 6 meses, pudiéndose renovar por 6 meses más, debiendo satisfacer los mismos requisitos establecidos para su otorgamiento, con excepción del especificado en la fracción V.

ARTICULO 33. A toda persona con capacidad diferente para la conducción de vehículos de motor, se le podrá expedir Licencia o Permiso Provisional para Conducir, cuando cuente, según la deficiencia; con anteojos, prótesis u otros aparatos pertinentes, y/o el vehículo que pretenda conducir esté provisto de mecanismos u otros medios auxiliares que, previa demostración, le permitan conducir en forma segura, sin perjuicio de que se satisfagan, según corresponda, los requisitos que señalan los artículos 28, 29, 30, 31 y 32 de este Reglamento. Además se le concederá el 50% de descuento del costo de la Licencia o Permiso Provisional para conducir.

ARTICULO 34. A ninguna persona se le expedirá o renovará Licencia o Permiso Provisional para Conducir cuando:

- I. El solicitante tenga suspendida o cancelada la Licencia o Permiso Provisional;
- II. El solicitante haya sido puesto a disposición de las autoridades correspondientes en 2 ocasiones por su adicción a las bebidas alcohólicas, y en una ocasión por su adicción a las drogas enervantes, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas;
- III. Al solicitante se le detecte alguna incapacidad física o mental clínicamente certificada que le impida conducir vehículo de motor;
- IV. La documentación exhibida o los informes proporcionados sean falsos; y
- V. En los demás casos que establezca el presente Reglamento.

ARTICULO 35. La Licencia se suspenderá hasta por seis (6) meses, cuando el titular:

- I. Sea sorprendido por segunda ocasión conduciendo en estado de ebriedad;
- II. Acumule 3 infracciones al presente Reglamento en el transcurso de un año;



- III. Reincida en transitar a exceso de los límites de velocidad establecidos;
- IV. Al conducir vehículos automotores, dolosamente, haya causado daño a terceras personas en sus bienes o en su persona;
- V. Si durante la vigencia de la Licencia sobreviene a su titular alguna disminución en las aptitudes físicas y mentales necesarias para conducir vehículos de motor se le suspenderá la Licencia durante el tiempo que dure la incapacidad; y
- VI. En los demás casos que establezca el presente Reglamento.

ARTICULO 36. La Licencia se cancelará, cuando:

- I. El titular se sancione por tercera ocasión en el lapso de un año, por infringir el Reglamento conduciendo un vehículo, en estado de ebriedad, o por una ocasión bajo la influencia de alguna droga enervante, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas;
- II. A una persona con Licencia suspendida se le sorprenda conduciendo;
- III. El titular sea sancionado dos veces con la suspensión de la Licencia;
- IV. Al titular se le detecte alguna incapacidad física o mental, médicamente certificada, que le impida conducir vehículos de motor; y
- V. En los demás casos que establezca el presente Reglamento.

ARTICULO 37. Si una Licencia de manejo ha sido cancelada o suspendida, por ningún motivo y sin excepción alguna se procederá a expedir otra, debiendo el titular de la misma entregarla en las oficinas de la Dirección en un término de 5 días hábiles contados a partir de la fecha en que se le notifique la cancelación o suspensión. Lo anterior sin perjuicio de que las autoridades competentes puedan retenerla en su caso.

ARTICULO 38. Para obtener el Permiso Provisional por 30 días para Circular sin Placas y sin Tarjeta de Circulación, para vehículos nacionales, el interesado debe cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Factura o Carta Factura, original y copia;
- II. Identificación oficial con fotografía del propietario, original y copia;
- III. Cambio de propietario, baja del vehículo, en su caso, original y copia; y
- IV. Recibo del Pago de los derechos correspondientes.

El Permiso Provisional no autoriza servicio de carga y servicio público.



ARTICULO 39. Para obtener el Permiso Provisional por 30 días para Circular sin Placas y sin Tarjeta de Circulación, para vehículos importados legalizados, el interesado debe cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Título de Propiedad, original y copia;
- II. Pedimento de Importación del vehículo, original y copia;
- III. Identificación oficial con fotografía del propietario, original y copia;
- IV. Cambio de propietario, baja del vehículo, en su caso, original y copia; y
- V. Recibo del Pago de los derechos correspondientes.

El Permiso Provisional no autoriza servicio de carga y servicio público.

ARTICULO 40. Para obtener el Permiso Provisional para el Transporte Particular de Carga por 30 días, el interesado debe cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Tarjeta de Circulación del vehículo, original y copia;
- II. Identificación oficial con fotografía del propietario, original y copia;
- III. Declaración del pago del impuesto sobre el giro del negocio, o pago del piso, tratándose de comerciantes ambulantes o tianguistas, en original y copia;
- IV. En caso de transporte de artículos sujetos a control sanitario, deben presentar la Licencia Sanitaria, en original y copia; y
- V. Recibo del Pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 41. Para obtener el Permiso Provisional para Excursión, máximo por 15 días, el interesado debe, cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Tarjeta de Circulación del vehículo, original y copia;
- II. Identificación oficial con fotografía del propietario, original y copia;
- III. Información del punto de destino y número de personas que viajarán; y
- IV. Recibo del Pago de los derechos correspondientes.

CAPITULO VI

DE LA SEÑALIZACION Y LAS SEÑALES PARA EL CONTROL DE TRANSITO.

ARTICULO 42. La construcción, elaboración, características, ubicación y en general todo lo relacionado con señales y dispositivos para el control del tránsito en el Municipio de Cuetzala del Progreso, Guerrero, deberán sujetarse a lo dispuesto en el Manual de Dispositivos para el Control de Tránsito de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y por las autoridades competentes, siendo obligatoria su observancia.



Los dispositivos y señales de tránsito no deberán ser obstruidos con publicidad, objetos o señalamientos de cualquier índole. La Dirección de Tránsito Municipal en su ámbito de competencia, para regular el tránsito en la vía pública utilizarán señalización horizontal y vertical. Los conductores y peatones están obligados a respetar y seguir las indicaciones de estas señales.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente en UMAS.
La establecida en la Ley de Ingresos Municipal del Ejercicio Fiscal en turno

ARTICULO 43. Quienes tengan necesidad de cerrar una calle para un evento social, religioso, cívico, militar, gremial, etc., deben pedir permiso para hacerlo, al Síndico Procurador, a Gobernación Municipal y a la Dirección de Tránsito Municipal, con anticipación mínima de tres días.

Quienes ejecuten obras en las vías públicas o utilicen éstas para realizar la construcción y/o modificación de su casa, están obligados a instalar los dispositivos auxiliares para el control del tránsito en el lugar de la obra, así como en su zona de influencia y se sujetarán al horario, para ejecutarlas, que establezca la Dirección de Tránsito, para evitar congestión vial así como molestias a los vecinos y conductores. Dichos dispositivos deberán ser previamente autorizados por la Dirección de Tránsito Municipal en el ámbito de su competencia, quien establecerá las características a que se sujetarán los mismos.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente en UMAS.
La establecida en la Ley de Ingresos Municipal del Ejercicio Fiscal en turno

ARTICULO 44. Cuando los Agentes de Tránsito dirijan la circulación, lo harán desde un lugar fácilmente visible y basándose en posiciones y ademanes, combinados con el silbato. El significado de estas posiciones, ademanes y del silbato, es el siguiente:



- I. **ALTO.** Cuando el frente o la espalda del Agente esté hacia los vehículos de alguna vía. En este caso, los conductores deben detener la marcha del vehículo en la línea de alto marcada sobre el pavimento; en ausencia de ésta deberán hacerlo antes de entrar a la intersección.
- II. **SIGA.** Cuando alguno de los costados del Agente esté orientado hacia los vehículos de alguna vía. En este caso, los conductores podrán seguir de frente o dar vuelta a la derecha, siempre y cuando no exista prohibición, o a la izquierda en vía de un solo sentido, siempre que esté permitida o en vía de doble sentido, al momento que lo indique el semáforo o el Agente lo señale. Los peatones que transiten en la misma dirección que dichos vehículos, podrán cruzar con preferencia de paso respecto de los vehículos que intenten dar vuelta. Los peatones que transiten sobre la banqueta, en la misma dirección o contraria a los vehículos, deberán abstenerse de cruzar la vía en forma transversal.
- III. **PREVENTIVA.** Cuando el Agente se encuentra en posición de siga y levante un brazo horizontalmente, con la mano extendida del lado de donde procede la circulación o ambos brazos si ésta se verifica en 2 sentidos. En este caso, los conductores deberán tomar sus precauciones ya que está a punto de hacerse el cambio de siga a alto. Los peatones que transiten en la misma dirección que los vehículos, deberán abstenerse de iniciar el cruce.

Cuando el Agente haga el ademán de alto con un brazo y de siga con el otro los conductores a quienes se dirige la primera señal deberán detener la marcha, y a los que se les dio la segunda, deberán continuar en el sentido de su circulación o dar vuelta.

- IV. **ALTO GENERAL.** Cuando el Agente levante ambos brazos en posición vertical. En este caso los conductores y peatones deberán detener su marcha de inmediato, ya que se indica una situación de emergencia o de protección necesaria.

Al hacer las señales a que se refieren las fracciones anteriores, los Agentes de Tránsito emplearán pitidos de silbato en la forma siguiente: **Alto:** un pitido corto; **Siga:** 2 pitidos cortos; **Alto general:** un pitido largo.



Por las noches, los agentes encargados de dirigir el tránsito estarán provistos de aditamentos, como chalecos con franjas fluorescentes, que faciliten la visibilidad de sus señales.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente en UMAS.
La establecida en la Ley de Ingresos Municipal del Ejercicio Fiscal en turno

ARTICULO 45. Los semáforos especiales para peatones deberán ser obedecidos por ellos, en la forma siguiente:

- I. Podrán cruzar la esquina o intersección ante una silueta humana en colores blanco o verde, y en posición de caminando;
- II. Si la silueta es de color rojo en posición inmóvil, deben abstenerse de cruzar; y
- III. Si ya iniciaron el cruce de la calle o intersección, deben apresurarse a hacerlo, o detenerse si no lo han hecho ante la silueta humana intermitente, en posición de caminar, en color blanco o verde.

ARTICULO 46. Los conductores de vehículos deberán obedecer las indicaciones de los semáforos de la siguiente manera:

- I. Ante una indicación de luz verde, los conductores de vehículos podrán avanzar. En los casos de vuelta permitida cederán el paso a los peatones. De no existir semáforos especiales para peatones, éstos, avanzarán sobre la zona peatonal cuando se encienda la luz verde del semáforo para vehículos y en la misma dirección que los vehículos;
- II. Frente a una indicación de flecha de luz verde exhibida sola o en combinación con otra señal, los conductores de vehículos podrán cruzar la calle o intersección para efectuar el movimiento indicado por la flecha;
- III. Ante una indicación de luz ámbar los peatones y conductores deberán abstenerse de entrar a la intersección;
- IV. Frente a una indicación de la luz roja los conductores de vehículos deberán detener la marcha en la línea de alto marcada sobre la superficie de



circulación vehicular. En ausencia de dicha línea, deberán detenerse antes de entrar en la zona de cruce de peatones;

- V. Cuando la luz roja de un semáforo emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos deberán detener la marcha en la línea de alto, marcada sobre la superficie de circulación vehicular; en ausencia de ésta, deberán detenerse antes de entrar en la zona del cruce de peatones y podrán reanudar su marcha una vez que se hayan cerciorado de que no ponen en peligro a terceros; y
- VI. Cuando la luz de color ámbar emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos deberán disminuir la velocidad y podrán avanzar a través de la intersección o pasar dicha señal después de tomar las precauciones necesarias.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente en UMAS.
La establecida en la Ley de Ingresos Municipal del Ejercicio Fiscal en turno

ARTICULO 47. Las señales de tránsito se clasifican en preventivas, restrictivas e informativas. Su significado y características son las siguientes:

- I. **PREVENTIVAS:** Dichas señales son de forma cuadrada colocadas en diagonal vertical, el color del fondo de las mismas es amarillo, con símbolos, leyendas y filetes en color negro. Tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro, o un cambio de situación en la vía pública. Los conductores de vehículos están obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas;
- II. **RESTRICTIVAS:** Son de forma cuadrada con excepción de las señales de ALTO y CEDA EL PASO, que tienen forma octagonal y triangular respectivamente. La señal de ALTO es en fondo rojo con filete y letras blancas. La señal de CEDA EL PASO el color del fondo de esta señal es blanco, el anillo central y la franja diametral son de color rojo, los símbolos, filetes y leyendas vienen en color negro. El objeto de ellas es el de indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito. Los



conductores deberán obedecer las restricciones que puedan estar indicadas en textos, en símbolos o con ambos;

III. **INFORMATIVAS**, Que pueden ser:

- a) **DE DESTINO**: Tienen como función la identificación de nombres de calles o carreteras. Estas señales son normalmente de forma rectangular con fondo de color verde y filetes y leyendas en blanco, o bien con fondo color blanco con letras y filetes negros.
- b) **DE OBRAS**: Su función es advertir a los conductores y peatones que se encuentra en reparación la vía pública y por lo tanto deberán extremar precauciones. Es muy común, el color del fondo en naranja, los símbolos, filetes y leyendas en color negro.
- c) **DE SERVICIO TURISTICO**: Tienen por objeto servir de guía para localizar lugares de interés o de servicios. Estas señales son de forma rectangular, el color del fondo es en azul mate, sus símbolos, leyendas y filetes son en color blanco, a excepción de la señal de SERVICIO MEDICO, que tiene una cruz roja dentro de un recuadro blanco.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente en UMAS.
La establecida en la Ley de Ingresos Municipal del Ejercicio Fiscal en turno

ARTICULO 48. Está prohibido colocar en la vía pública señales, luces, objetos o instrumentos que confundan, desorienten o distraigan a los automovilistas o a peatones, poniendo en riesgo su seguridad. Asimismo, queda prohibida la utilización de símbolos y leyendas de señales de tránsito para fines publicitarios.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente en UMAS.
La establecida en la Ley de Ingresos Municipal del Ejercicio Fiscal en turno



ARTICULO 49. Se prohíbe exhibir mercancía, colocar objetos, señales, instrumentos y armazones sobre las aceras, colgar objetos o lonas parasoles que estorben el libre tránsito de los peatones, a personas con capacidades diferentes y obstaculicen las señales de Tránsito.

Las aceras de las vías públicas sólo podrán utilizarse por los peatones y personas de capacidades diferentes, excepto en los casos expresamente autorizados.

El H. Ayuntamiento Municipal, a través de su Dirección de Tránsito, previo estudio, determinará las vías públicas que estarán libres de vehículos, para que sean de uso exclusivo del tránsito de peatones en los horarios, días o en forma definitiva.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente en UMAS.
La establecida en la Ley de Ingresos Municipal del Ejercicio Fiscal en turno

CAPITULO VII

DE LA CIRCULACION Y ESTACIONAMIENTO EN LA VIA PÚBLICA. SECCION PRIMERA DE LA CIRCULACION EN LA VIA PÚBLICA.

ARTICULO 50. Las Vías Públicas se clasifican en:

- I. Vías Primarias.
 - a) Vías de Acceso Controlado: carretera urbana;
 - b) Arteria Principal: Avenida, calzada.
- II. Vías Secundarias. Calle local, callejón, rinconada, calle cerrada, calle privada, calle peatonal y terracería.
- III. Areas de estacionamiento o de transferencia.

Las vías públicas estarán debidamente integradas con estaciones de transferencia tales como: estacionamientos para automóviles y motocicletas, lugares de resguardo para bicicletas, espacios de ascenso y descenso del servicio urbano,



terminales urbanas, suburbanas y foráneas, paraderos y otras estaciones, siempre y cuando cuenten con un local específico, éstas tres últimas y no en la vía pública.

ARTICULO 51. Está prohibido a los conductores:

- I. Conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, drogas, enervantes u otras sustancias tóxicas;
- II. Conducir sin Licencia o con Licencia vencida. En el caso de que la Licencia que presente el conductor esté vencida, ésta será retenida sin que proceda su devolución;
- III. Conducir un vehículo sin una o ambas placas de circulación, o ilegibles, o dobladas, o llevarlas ocultas sin causa justificada que lo acredite. En el caso de que las placas que presenta el vehículo no estén vigentes, éstas serán retenidas sin que proceda su devolución;
- IV. Hablar por teléfono, utilizar audífonos mientras se conduce, ni permitir que otra persona, desde un lugar diferente al del mismo conductor, tome el control de la dirección, distraiga u obstruya la conducción del vehículo;
- V. Conducir sin el cinturón de seguridad, y deben asegurarse de que los pasajeros del vehículo también lo hagan, en tanto el vehículo en que se transportan se encuentre en movimiento;
- VI. Viajar con menores de 12 años de edad en el vehículo llevándolos en el asiento delantero. Deben llevarlos en el asiento posterior y sujetos con el cinturón de seguridad. En caso de llevar a un menor de 3 o menos años colocarlo en su silla porta bebé debidamente sujeta con el cinturón de seguridad y también, en el asiento posterior;
- VII. Producir ruido excesivo con el equipo de audio y otros aparatos electrónicos, el claxon o el motor del vehículo que conduzca;
- VIII. Transportar mayor número de personas que el señalado en la correspondiente tarjeta de circulación;
- IX. Transportar personas en la parte exterior de la carrocería o en lugares no autorizados o adecuados para ello o transportar carga sobresaliente sin abanderar;
- X. Abastecer de combustible al vehículo con motor en marcha;
- XI. Entorpecer u obstruir la marcha de desfiles cívicos, militares, columnas militares, escolares y cortejos fúnebres;
- XII. Efectuar competencias de acrobacias de cualquier índole, especialmente arrancones y de velocidad, en la vía pública;



- XIII. Transitar en sentido contrario, así como circular sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento que delimitan los carriles de circulación;
- XIV. Cambiar de carril en los pasos a desnivel y cuando exista raya continua delimitando los carriles de circulación;
- XV. Dar vuelta en lugar prohibido o en "U", para colocarse en sentido opuesto al que circula, cerca de una curva o cima, en vías de alta densidad de tránsito o en donde el señalamiento lo prohíba;
- XVI. Realizar maniobras de ascenso y descenso de pasaje en los carriles centrales;
- XVII. Permitir a los pasajeros escandalizar, tomar bebidas embriagantes y realizar cualquier tipo de desorden dentro del vehículo;
- XXVIII. Transitar sin permiso de carga correspondiente, y/o transportar bicicletas, motocicletas o cualquier vehículo similar en el exterior del vehículo, sin los dispositivos de seguridad necesarios;
- XIX. Circular sobre aceras, camellones, isletas o marcas de aproximación;
- XX. Estacionarse en Glorietas y espacios no autorizados para hacerlo;
- XXI. Arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo;
- XXII. Conducir un vehículo de servicio particular un menor sin Permiso Provisional;
- XXIII. Conducir con licencia o documentos del vehículo falsos;
- XXIV. Circular vehículo ligero, pesado o autobús en zona restringida;
- XXV. Conducir con aliento alcohólico;
- XXVI. Conducir llevando en brazos a persona u objeto;
- XXVII. Conducir sin permiso provisional para circular sin placas y sin tarjeta de circulación;
- XXVIII. No esperar boleta de infracción o darse a la fuga;
- XXIX. Desatender o desobedecer las indicaciones de un Agente de Tránsito o semáforo;
- XXX. Hacer servicio de Grúa sin la autorización correspondiente;
- XXXI. Impulsar vehículo con intento de atropellamiento;
- XXXII. Pasarse la señal de alto;
- XXXIII. Rebasar por la derecha; y
- XXXIV. Las demás que establezcan la Dirección de Tránsito Municipal en el ámbito de su competencia, con el fin de proteger a los peatones, personas con capacidades diferentes, el tránsito ordenado y fluido, y el medio ambiente.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:



Sanción con multa equivalente en UMAS.
La establecida en la Ley de Ingresos Municipal del Ejercicio Fiscal en turno

ARTICULO 52. Los conductores observarán las siguientes disposiciones:

- I. Conducir sujetando con ambas manos el volante o control de la dirección en bicicletas, motocicletas y similares, no llevar en brazos a menor de edad, personas u objeto alguno entre el conductor y el volante o control de dirección.
- II. Cerciorarse, antes de abrir las puertas, de que no existe peligro con tal motivo para los pasajeros del vehículo y demás usuarios de la vía;
- III. Ceder el paso a los peatones al cruzar la acera al momento de entrar o salir de una cochera, estacionamiento, calle privada o calle cerrada;
- IV. Conservar, respecto del vehículo que le preceda, la distancia razonablemente suficiente que garantice la detención oportuna en los casos en que éste se frene intempestivamente, para lo cual tomarán en cuenta la velocidad, condiciones del vehículo y de las vías sobre las que transiten, en el entendido de que dicha distancia no podrá ser menor de 4 metros;
- V. Transitar con las puertas cerradas tanto los vehículos de servicio particular como servicio público y no permitir a sus pasajeros sacar la cabeza o el cuerpo por la ventanillas laterales o traseras;
- VI. Circular con ambas defensas;
- VII. Dejar suficiente espacio para que otro vehículo que intente adelantarlo pueda hacerlo sin peligro;
- VIII. No conducir un vehículo con parabrisas, o medallón estrellado o roto;
- IX. No circular con capacidad superior a la autorizada;
- X. No negar la entrega de documentación que le requiera el Agente de Tránsito;
- XI. Disminuir la velocidad al llegar a topes o vibradores;
- XII. No usar el claxon sin necesidad de hacerlo;
- XIII. Abstenerse de llevar placas sobrepuestas; y
- XIV. Las demás que se establezcan en este Reglamento, otras disposiciones aplicables, la Dirección de Tránsito Municipal en su ámbito de competencia.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente en UMAS.
La establecida en la Ley de Ingresos Municipal del Ejercicio Fiscal en turno



ARTICULO 53. Los usuarios de la vía pública deberán de abstenerse de realizar todo acto que pueda representar un peligro o un obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos, salvo que cuenten con la autorización a que se refiere el artículo 54 de este Reglamento.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente en UMAS.
La establecida en la Ley de Ingresos Municipal del Ejercicio Fiscal en turno

ARTICULO 54. El tránsito de caravanas de personas o vehículos requiere de autorización, para fines de seguridad, que por escrito expida la Dirección de Tránsito Municipal o demás autoridades competentes, misma que será solicitada con anticipación con plazo mínimo de tres días.

Cuando se realicen desfiles deportivos, cívicos, militares, religiosos, manifestaciones, u otros eventos, que cuenten con autorización, se deben despejar las calles que se señalen para la realización de estos eventos.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente en UMAS.
La establecida en la Ley de Ingresos Municipal del Ejercicio Fiscal en turno

ARTICULO 55. Los vehículos pesados de 8 toneladas o más, sólo podrán hacer maniobras de carga y descarga, sin causar embotellamientos o bloqueos de vialidades, en los siguientes horarios: de 10 a 12 horas, de 16:00 a 18:00 horas y de las 21:00 a las 07:00 horas del día siguiente. Con la responsabilidad que deben salir de la ciudad antes de la hora final de cada horario.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:



Sanción con multa equivalente en UMAS.
La establecida en la Ley de Ingresos Municipal del Ejercicio Fiscal en turno

ARTICULO 56. La velocidad máxima en la zona urbana del Municipio de Cuetzala del Progreso, Guerrero., es de 30 km./h, excepto en las zonas escolares en donde se deberá disminuir la velocidad a 20 km./h de tal manera que se prevengan accidentes.

Asimismo, está prohibido transitar a una velocidad tan baja que entorpezca el tránsito, excepto en aquellos casos en que lo exijan las condiciones de seguridad de la vía pública, de la carga vehicular o de la visibilidad.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente en UMAS.
La establecida en la Ley de Ingresos Municipal del Ejercicio Fiscal en turno

ARTICULO 57. En la vía pública tienen preferencia de paso, cuando transiten con la sirena y torreta luminosa encendida, las Ambulancias, Patrullas, vehículos del Cuerpo de Bomberos, de Protección Civil y convoyes Militares, los cuales procurarán circular por el carril de mayor velocidad y podrán, en caso necesario, dejar de atender las normas de circulación que establece este Reglamento, tomando las precauciones debidas.

Todos los conductores están obligados a ceder el paso a los vehículos mencionados en el párrafo anterior, debiendo disminuir la velocidad para permitir las maniobras que despejen su camino, procurando alinearse a la derecha. Asimismo, no deberán seguir a dichos vehículos, ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de éstos vehículos.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente en UMAS.
La establecida en la Ley de Ingresos Municipal del Ejercicio Fiscal en turno



ARTICULO 58. En las intersecciones controladas por Agentes de Tránsito, las indicaciones de éstos prevalecerán sobre las de los semáforos, señalización de Tránsito ya establecida, como en casos de emergencia, accidentes o funcionamiento defectuoso de dichos instrumentos o cuando la vialidad lo requiera.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente en UMAS.
La establecida en la Ley de Ingresos Municipal del Ejercicio Fiscal en turno

ARTICULO 59. Se dará sentido preferente a aquellas vialidades que generen mayor fluidez de tránsito o que formen la red vial primaria.

La calle con sentido no preferente se indicará con una señal de alto. Las calles pavimentadas son preferentes respecto de las de terracería.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente en UMAS.
La establecida en la Ley de Ingresos Municipal del Ejercicio Fiscal en turno

ARTICULO 60. En las intersecciones y en la preferencia de paso, el conductor se sujetará a las disposiciones siguientes:

- I. Se ajustarán a la señalización que las regule;
- II. En las intersecciones reguladas por un Agente, deberá detener su vehículo cuando así lo ordene éste;
- III. DISPOSITIVO VIAL PERMANENTE "UNO Y UNO". Cuando a la intersección se aproximen en forma simultánea vehículos procedentes de las diferentes



- vías se aproximen a la misma, los conductores deberán alternarse el paso iniciado el que proceda del lado derecho, bajo el criterio de “uno y uno”;
- IV. En las intersecciones reguladas mediante semáforos, deberá detener su vehículo en la línea de “alto” marcada sobre la superficie de rodamiento, sin invadir la zona para el cruce de los peatones, atendiendo a las indicaciones de tal dispositivo de tránsito;
 - V. Los que transiten por una vía con prioridad y se aproximen a una intersección, tendrán la preferencia de paso sobre los vehículos que transiten por la otra vía;
 - VI. En las intersecciones de vía con indicación de “ceda el paso” o de “alto”, deberá ceder el paso a los vehículos que transiten por la vía preferente, sea cualquiera el lado por el que se aproximen, llegando a detener por completo su marcha cuando sea preciso;
 - VII. Cuando la vía en que circule carezca de señalización que regule la preferencia de paso, estará obligado a cederlo a los vehículos que se aproximen por su derecha, salvo cuando la vía en que se circula sea de mayor amplitud que la otra o tenga mayor volumen de tránsito o cuando quien circula por la derecha se encuentre sobre una vía sin pavimentar;
 - VIII. Cuando en las intersecciones no haya posibilidad de que los vehículos avancen hasta cruzar la vía en su totalidad, evitará continuar la marcha y obstruir de este modo la circulación de las calles transversales a su sentido de circulación;
 - IX. En las glorietas, los que se hallen dentro de ella tendrán preferencia de paso sobre los que pretendan entrar o acceder a ellas;
 - X. Los que transiten en una vía primaria tendrán preferencia de paso sobre los que pretendan acceder a ella; y
 - XI. Los que transiten por las laterales de una vía primaria deberán ceder el paso a los vehículos que salen de los carriles centrales para tomar las laterales aun cuando no exista señalización.



El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente en UMAS.
La establecida en la Ley de Ingresos Municipal del Ejercicio Fiscal en turno

ARTICULO 61. Al propietario de un vehículo que estando adaptado para usar gas natural o licuado de petróleo como combustible, circule sin contar con la autorización expedida por la autoridad competente, se le aplicarán las sanciones a que haya lugar y se le otorgará un plazo de treinta días naturales a partir de su imposición a fin de obtener la autorización para circular. Durante este plazo el vehículo de que se trate sólo podrá circular para trasladarse al sitio que para tal efecto dispongan las autoridades, previo cumplimiento de la sanción impuesta.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente en UMAS.
La establecida en la Ley de Ingresos Municipal del Ejercicio Fiscal en turno

ARTICULO 62. En la vía pública está prohibido:

- I. Efectuar reparaciones a vehículos, salvo que éstas se deban a una emergencia;
- II. Colocar señalamientos o cualquier objeto no autorizado que obstaculice o afecte la vialidad, salvo en los casos previstos en este Reglamento;
- III. Reducir la capacidad vial mediante el estacionamiento inadecuado de vehículos; y
- IV. Las demás que señale este Reglamento, otras disposiciones aplicables o las de la Dirección de Tránsito Municipal en el ámbito de su competencia.



El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente en UMAS.
La establecida en la Ley de Ingresos Municipal del Ejercicio Fiscal en turno

ARTICULO 63. El conductor de un vehículo que circule en el mismo sentido que otro, por una vialidad de 2 carriles y doble sentido de circulación, para rebasarlo por la izquierda, observará las reglas siguientes:

- I. En todo momento queda prohibido rebasar vehículos por la derecha o por el acotamiento;
- II. Cerciorarse de que ningún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra;
- III. Cerciorarse de que no circula un auto en sentido contrario a una velocidad que pudiera provocar una colisión; y
- IV. Una vez anunciada su intención con luz direccional, lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo reincorporarse al carril de la derecha tan pronto le sea posible y haya alcanzado una distancia suficiente para no obstaculizar la marcha del vehículo rebasado.

El conductor de un vehículo al que se intente adelantar por la izquierda deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo.

Sólo se podrá rebasar o adelantar por la derecha a otro vehículo que transite en el mismo sentido, cuando el vehículo al que pretende rebasar o adelantar esté a punto de dar vuelta a la izquierda.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:



Sanción con multa equivalente en UMAS.
La establecida en la Ley de Ingresos Municipal del Ejercicio Fiscal en turno

ARTICULO 64. Los vehículos que transiten por vías angostas deberán ser conducidos por la derecha, salvo en los siguientes casos:

- I. Cuando se rebase a otro vehículo; y
- II. Cuando en una vía de doble sentido de circulación el carril derecho esté obstruido y por ello sea necesario transitar por la izquierda de la misma; en este caso, los conductores deberán ceder el paso a los vehículos que se acerquen en sentido contrario por la parte obstruida.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente en UMAS.
La establecida en la Ley de Ingresos Municipal del Ejercicio Fiscal en turno

ARTICULO 65. Está prohibido rebasar vehículos en los siguientes casos:

- I. Cuando el carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para efectuar sin riesgo la maniobra de rebase;
- II. Cuando se encuentre en una cima o en una curva;
- III. Para adelantar hileras de vehículos;
- IV. Cuando el vehículo que le precede o el que le sigue haya iniciado una maniobra de rebase; y
- V. Donde la raya en el pavimento sea continua o haya señalamiento que prohíba rebasar.



El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente en UMAS.
La establecida en la Ley de Ingresos Municipal del Ejercicio Fiscal en turno

ARTICULO 66. El conductor que pretenda reducir la velocidad de su vehículo, detenerse, cambiar de dirección o de carril, sólo podrá iniciar la maniobra después de cerciorarse de que puede efectuarla con la precaución debida, y avisando a los conductores de los vehículos que le sigan, en la forma que a continuación se indica:

- I. Para detener la marcha o reducir la velocidad hará uso de la luz de freno, luces intermitentes o de emergencia, y en su caso, por el lado izquierdo del vehículo sacar el brazo extendido horizontalmente con la mano extendida en señal de alto;
- II. Para cambiar de dirección deberá usar la luz direccional correspondiente; y
- III. Para cambiar de carril lo hará en forma escalonada, de carril en carril y utilizando sus luces direccionales.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente en UMAS.
La establecida en la Ley de Ingresos Municipal del Ejercicio Fiscal en turno

ARTICULO 67. Para dar vuelta en una intersección los conductores de vehículos deberán ceder el paso a los peatones, y proceder de la manera siguiente:

- I. Al dar vuelta a la derecha tomarán oportunamente el carril extremo derecho y cederán el paso a los vehículos que transiten por la calle a la que se incorporen; y



- II. Al dar vuelta a la izquierda en las intersecciones donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos, la aproximación de los vehículos deberá hacerse sobre el extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente en UMAS.
La establecida en la Ley de Ingresos Municipal del Ejercicio Fiscal en turno

ARTICULO 68. La vuelta a la derecha será continua, excepto cuando exista señalamiento que indique lo contrario, debiendo el conductor proceder de la siguiente manera:

- I. Circular por el carril derecho antes de realizar la vuelta continua anunciando su intención con la luz direccional correspondiente;
- II. Al llegar a una intersección, si tiene luz roja del semáforo, detenerse y observar a ambos lados, para ver si no existe la presencia de peatones o vehículos que estén cruzando en ese momento, antes de proceder a dar vuelta; y
- III. Al finalizar la vuelta a la derecha, deberá incorporarse al carril derecho.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente en UMAS.
La establecida en la Ley de Ingresos Municipal del Ejercicio Fiscal en turno



ARTICULO 69. El conductor de un vehículo podrá retroceder hasta 20 metros sobre el mismo carril que circula, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera el tránsito. En vías de circulación intensa, profusa o intersecciones se prohíbe retroceder los vehículos, excepto por una obstrucción de la vía, por accidente o por causa de fuerza mayor, que impidan continuar la marcha.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente en UMAS.
La establecida en la Ley de Ingresos Municipal del Ejercicio Fiscal en turno

ARTICULO 70. Desde que empiece a oscurecer, de noche, o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores deberán llevar encendidas las luces delanteras y posteriores de su vehículo, evitando la utilización de luces de alta intensidad de manera permanente o en forma innecesaria.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente en UMAS.
La establecida en la Ley de Ingresos Municipal del Ejercicio Fiscal en turno

ARTICULO 71. Está prohibido el tránsito de vehículos equipados con bandas de oruga, ruedas o llantas metálicas u otros mecanismos de tracción que dañen la superficie de rodamiento. La contravención a esta disposición obligará al infractor a cubrir los daños causados a la vía pública, sin perjuicio de la sanción a que se hiciere acreedor.



El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente en UMAS.
La establecida en la Ley de Ingresos Municipal del Ejercicio Fiscal en turno

ARTICULO 72. Está prohibido arrojar, depositar o abandonar sobre la vía pública, objetos, vehículos, materia o basura, así como deteriorar la vía pública o sus instalaciones, produciendo en ellas o en sus inmediaciones, efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, detener o estacionar los vehículos automotores.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente en UMAS.
La establecida en la Ley de Ingresos Municipal del Ejercicio Fiscal en turno

ARTICULO 73. Los vehículos particulares que tengan adaptados dispositivos de acoplamiento para tracción de remolques o semirremolques, deberán contar con un mecanismo giratorio o retráctil que no rebase la defensa del vehículo.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente en UMAS.
La establecida en la Ley de Ingresos Municipal del Ejercicio Fiscal en turno

ARTICULO 74. Está prohibido utilizar en vehículos particulares colores y cortes de pintura exterior iguales o similares a los del transporte público de pasajeros,



vehículos de Emergencia, de Protección Civil, Patrullas o de los destinados a la Secretaría de la Defensa Nacional.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente en UMAS.
La establecida en la Ley de Ingresos Municipal del Ejercicio Fiscal en turno

ARTICULO 75. Los Agentes de Tránsito y los conductores de vehículos oficiales están obligados a cumplir con todas y cada una de las obligaciones que este Reglamento impone a los particulares, salvo que se encuentren realizando servicios de emergencia.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente en UMAS.
La establecida en la Ley de Ingresos Municipal del Ejercicio Fiscal en turno

ARTICULO 76. Sólo podrán circular en sentido contrario, los vehículos de Emergencia Médica, los de Protección Civil que presten auxilio en caso de siniestro o desastre, las Motocicletas de Auxilio Vial, los vehículos de Bomberos, los de la Policía y los de Tránsito Municipal cuando estén atendiendo alguna emergencia, en cuyo caso deben circular con las luces, torreta y la sirena encendidas.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente en UMAS.
La establecida en la Ley de Ingresos Municipal del Ejercicio Fiscal en turno



SECCION SEGUNDA.

DE LA CIRCULACION DE LOS VEHICULOS DE TRACCION ANIMAL, BICICLETAS, TRICICLOS, MOTONETAS Y MOTOCICLETAS.

ARTICULO 77. Los conductores de vehículos de tracción animal, bicicletas, triciclos, motonetas y motocicletas, al circular en la vía pública, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Transitar en el sentido de la circulación establecida;
- II. En bicicletas, motonetas y motocicletas, sólo podrán viajar además del conductor otra persona en la parte posterior;
- III. Deben portar placa para poder circular las motonetas y motocicletas;
- IV. Usar casco y anteojos protectores, asegurándose de que su pasajero también los use, a excepción en el caso de los vehículos de tracción animal;
- V. No hablar por teléfono y no utilizar audífonos mientras se conduce, ni permitir que otra persona, desde un lugar diferente al del mismo conductor, tome el control de la dirección, distraiga u obstruya la conducción del vehículo;
- VI. Circular por la extrema derecha de la vía, siempre y cuando lo hagan respetando la formación de vehículos en tránsito evitando colocarse entre 2 de ellos;
- VII. No rebasar en calles que sean de doble sentido de circulación si hay vehículos transitando en el carril contrario;
- VIII. Utilizar el carril de la izquierda para rebasar a algún vehículo y no usar el carril derecho para hacerlo;
- IX. Utilizar un solo carril, evitando circular en forma paralela con vehículos similares;
- X. No circular sobre las aceras, andadores, plazas o lugares exclusivos para el tránsito de peatones, a excepción de las bicicletas pertenecientes a los cuerpos de seguridad pública cuando estén en el ejercicio de sus funciones;



- XI. No asirse o sujetarse a otros vehículos que transiten por la vía pública;
- XII. Señalar de manera anticipada cuando vayan a efectuar una vuelta, utilizando las luces direccionales o el brazo extendido;
- XIII. No Llevar Carga que Dificulte la Visibilidad, equilibrio y adecuada operación del vehículo o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública;
- XIV. Abstenerse de efectuar competencias de acrobacias de cualquier índole y especialmente de velocidad, en la vía pública;
- XV. Circular con aditamentos reflejantes;
- XVI. Queda Prohibida la modificación del silenciador de fábrica, a fin de instalar dispositivos que produzcan Ruido Excesivo de acuerdo con las normas aplicables;
- XVII. Dar vuelta en U, en calles de doble circulación, para colocarse en sentido opuesto al que circula, cerca de una curva o cima, en vías de alta densidad de tránsito o en donde el señalamiento lo prohíba;
- XVIII. No transportar a menores de 12 años de edad en brazos, aunque lo cargue el pasajero adulto o entre el control de dirección y el asiento;
- XIX. Se prohíbe estrictamente la circulación de Mini Motos por las calles y carreteras de Cuetzala del Progreso, Guerrero., deben hacerlo en pistas donde no corran el riesgo de percances;
- XX. Las motonetas y motocicletas, deben circular siempre con las luces encendidas en el día como en la noche; y
- XXI. Las demás establecidas en el presente Reglamento y disposiciones aplicables.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente en UMAS.
La establecida en la Ley de Ingresos Municipal del Ejercicio Fiscal en turno



ARTICULO 78. Los ciclistas tienen derecho de preferencia sobre el tránsito vehicular, siempre y cuando respeten el sentido de circulación establecido o cuando:

- I. Habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo o Agente de Tránsito no alcancen a cruzar la vía;
- II. Los vehículos vayan a dar vuelta a la derecha para entrar a otra vía y haya ciclistas cruzando ésta; y
- III. Los vehículos deban circular o cruzar una ciclo vía y en ésta haya ciclistas circulando.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente en UMAS.
La establecida en la Ley de Ingresos Municipal del Ejercicio Fiscal en turno

ARTICULO 79. Los Propietarios y Directivos de las escuelas, centros comerciales, oficinas, terminales de autobuses urbanos y edificios públicos se asegurarán de que éstos cuenten con lugares para el resguardo de bicicletas, para el estacionamiento de motocicletas y similares, así como de automóviles.

SECCION TERCERA

DEL ESTACIONAMIENTOS EN LA VIA PUBLICA.

ARTICULO 80. Los conductores al detener o estacionar un vehículo en la vía pública, deben observar las siguientes disposiciones:

- I. El vehículo deberá quedar estacionado en lugar autorizado, orientado en el sentido de la circulación y con el motor apagado;



- II. En zonas urbanas, las ruedas cercanas a la acera quedarán a una distancia que no exceda de 20 centímetros de ella;
- III. En las zonas suburbanas y caminos rurales, el vehículo deberá quedar cuando menos un metro fuera de la superficie de rodamiento;
- IV. Cuando el vehículo quede estacionado en bajada, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la acera;
- V. Cuando el vehículo quede en subida, sus ruedas delanteras se colocarán en posición inversa a la acera; y
- VI. Cuando el peso del vehículo sea superior a 3 toneladas deberán colocarse cuñas apropiadas entre el piso y las ruedas traseras.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente en UMAS.
La establecida en la Ley de Ingresos Municipal del Ejercicio Fiscal en turno

ARTICULO 81. Los conductores que por causa fortuita o de fuerza mayor detengan sus vehículos en la superficie de rodamiento de una carretera local o en una vía de circulación continua, procurarán ocupar el mínimo espacio de dicha superficie y dejarán una distancia de visibilidad suficiente en ambos sentidos; asimismo, deberán colocar los dispositivos de advertencia, de la siguiente forma:

- I. Si la carretera es de un solo sentido o se trata de una vía de circulación continua, se colocarán atrás del vehículo a la orilla exterior del carril;
- II. Si la carretera es de 2 sentidos de circulación deberán colocarse a 100 metros delante de la orilla exterior del otro carril, e igualmente hacia atrás en el mismo carril;
- III. En zona urbana deberán colocarse 20 metros atrás del vehículo inhabilitado;



- IV. Al que simule una descompostura en el vehículo a fin de detenerse de manera momentánea o temporal, se le aplicarán las sanciones correspondientes; y
- V. Cuando por descompostura el vehículo haya quedado detenido en lugar prohibido, además de colocar los dispositivos de emergencia, su conductor deberá retirarlo a la brevedad posible.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente en UMAS.
La establecida en la Ley de Ingresos Municipal del Ejercicio Fiscal en turno

ARTICULO 82. Los talleres o negociaciones que se dediquen a la reparación de vehículos, instalación de equipos de audio, venta de accesorios, refacciones automotrices, rotuladores, bajo ningún concepto deben utilizar la vía pública para ese objeto; en caso contrario, los Agentes de Tránsito remitirán al Corralón Municipal los vehículos que se encuentren en reparación o estacionados en la vía pública y que estén bajo el resguardo del taller o negociación.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente en UMAS.
La establecida en la Ley de Ingresos Municipal del Ejercicio Fiscal en turno

ARTICULO 83. Se prohíbe estacionar un vehículo:

- I. En las aceras, isletas, camellones, andadores u otras vías reservadas a peatones;



- II. En más de una fila en la vía pública;
- III. Frente a una entrada de vehículos, excepto la de su domicilio y de modo tal que no se obstaculice el tránsito de personas y vehículos;
- IV. A menos de 5 metros de la entrada y salida de estaciones de bomberos, hospitales y escuelas, acceso de ambulancias, de vehículos policiales o de protección civil, así como a un tramo de 25 metros a cada lado del eje de la entrada a la acera opuesta de la calle;
- V. En la vía pública por más de 72 horas. Si rebasa este tiempo se considerará como vehículo abandonado;
- VI. En los lugares destinados al ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público;
- VII. En Glorietas y espacios autorizados a los vehículos del Servicio Público de pasajeros y carga, designados para hacer ascenso y descenso, carga y descarga;
- VIII. En las vías de circulación continua o frente a sus accesos o salidas;
- IX. En los lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás conductores y peatones;
- X. Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía o en el interior de un túnel;
- XI. En el acceso de las ambulancias de Clínicas y de Hospitales;
- XII. A menos de 25 metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una carretera de no más de 2 carriles o en calles con doble sentido de circulación;
- XIII. A menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad;
- XIV. En las áreas de cruce de peatones, marcados o no en el pavimento;
- XV. En las zonas en que el estacionamiento se encuentre sujeto al sistema de cobro, sin haber efectuado el pago correspondiente;
- XVI. Hacer base o sitio los de Servicio Público en la vía pública;
- XVII. En las zonas autorizadas para carga y descarga sin realizar esta actividad;
- XVIII. En sentido contrario a la circulación establecida;
- XIX. En los accesos de los pasos a desnivel peatonales;



- XX. Frente a establecimientos bancarios, siempre que no se vaya a hacer uso de los servicios que éstos prestan;
- XXI. Frente a tomas de agua para bomberos, si existen;
- XXII. Frente a rampas especiales de acceso a la acera para personas con capacidades diferentes o en zona de estacionamiento para ellos;
- XXIII. En los carriles centrales del Boulevard;
- XXIV. A menos de 5 metros de una esquina (boca calle);
- XXV. En lugares prohibidos para estacionarse;
- XXVI. En zonas señaladas por color rojo en las guarniciones; y
- XXVII. En la red vial primaria.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente en UMAS.
La establecida en la Ley de Ingresos Municipal del Ejercicio Fiscal en turno

ARTICULO 84. La Dirección de Tránsito Municipal en el ámbito de su competencia podrán, mediante la señalización respectiva, sujetar a determinados horarios y días de la semana la prohibición de estacionarse en la vía pública.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente en UMAS.
La establecida en la Ley de Ingresos Municipal del Ejercicio Fiscal en turno

ARTICULO 85. Los vehículos estacionados en lugar prohibido o que signifiquen peligro u obstruyan la circulación, el Agente de Tránsito formulará la infracción o acta que corresponda, salvo que se presente el conductor y proceda al retiro del



vehículo. Si el conductor se rehúsa a retirar el vehículo, se procederá a trasladarlo al Corralón Municipal.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente en UMAS.
La establecida en la Ley de Ingresos Municipal del Ejercicio Fiscal en turno

ARTICULO 86. Las motocicletas deben estacionarse en los lugares señalados y autorizados. Se sancionará cuando se estacionen en lugares no establecidos.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente en UMAS.
La establecida en la Ley de Ingresos Municipal del Ejercicio Fiscal en turno

ARTICULO 87. Está prohibido a los ciudadanos reservar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como poner objetos que obstaculicen el estacionamiento o el libre tránsito de vehículos, los cuales serán removidos por los Agentes de Tránsito, Policía o de Gobernación Municipal en cualquier momento. Es facultad de la Dirección de Tránsito Municipal en su ámbito de competencia, autorizar a los ciudadanos, cuando así se justifique, la colocación temporal de señalización, boyas, topes, maceteros o cualquier otro objeto fijo o semifijo, determinando las especificaciones de dichos objetos, su ubicación y demás características.

Corresponde únicamente a la Dirección de Tránsito Municipal en su ámbito de competencia, establecer zonas de estacionamiento exclusivo en la vía pública y



zonas de cobro, de conformidad con los estudios y resoluciones que sobre el particular realicen.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con el retiro de los objetos que obstaculicen el libre tránsito de los peatones, de personas con capacidades diferentes, el estacionamiento y/o la circulación de vehículos.

SANCION: Retiro de señalización y objetos que obstruyan.

ARTICULO 88. Independientemente de la autorizaciones dadas por otras autoridades a particulares, agrupaciones de transportistas o asociaciones civiles, para operar estacionamientos en la vía pública, estos deben de obtener el permiso de la Dirección de Tránsito Municipal y ésta establecer la ubicación, bajo un estricto estudio de la zona involucrada, para que no entorpezcan la circulación de vehículos y peatones.

ARTICULO 89. Los estacionamientos particulares sujetarán sus tarifas a lo dispuesto por el Ayuntamiento y en todo caso, deben contar con:

- I. Señalamientos adecuados de entrada y salida de vehículos;
- II. Señalamiento interior para la ubicación de los vehículos;
- III. Servicios sanitarios;
- IV. Extintor para fuego tipo A. B. C., por cada 20 cajones de estacionamiento;
- V. Un área de ascenso y descenso de personas de capacidades diferentes;
- VI. Un letrero amplio y colocado en lugar fácilmente visible, con las tarifas autorizadas en sus diversas modalidades y los límites de responsabilidad del prestador del servicio;
- VII. Los demás requisitos aplicables de este instrumento legal y lo que la Ley de Transporte y Vialidad dispongan.



ARTICULO 90. Los vendedores ambulantes que utilicen triciclos, carretillas o vehículo automotor, y se estacionen en la vía pública para expender sus artículos, deben contar con el permiso correspondiente de las Direcciones de Gobernación y Reglamentos, para funcionar como tal, al mismo tiempo, procurarán no causar molestias a los ciudadanos y sobre todo, no entorpecer la circulación de vehículos respetando, también, el sentido de circulación.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente en UMAS.
La establecida en la Ley de Ingresos Municipal del Ejercicio Fiscal en turno

CAPITULO VIII

DE LA EDUCACION VIAL.

ARTICULO 91. La Dirección se coordinará con las autoridades competentes a fin de diseñar y organizar en el Municipio de Cuetzala del Progreso, Guerrero, campañas, programas y cursos de educación vial, encauzados a dar a conocer a sus habitantes los lineamientos básicos en la materia; crear conciencia y respeto a los procedimientos legales de tránsito y vialidad; fomentar el uso racional del automóvil particular y el uso del transporte público; mejorar la circulación en la vía pública para disminuir el número de accidentes de tránsito.

La educación vial estará orientada primordialmente a:

- I. Agentes de Tránsito;
- II. Alumnos de educación preescolar, primaria, secundaria, media, superior y ciudadanía en general;



- III. A las personas que pretendan obtener Permiso Provisional o Licencia para conducir;
- IV. Conductores de vehículos oficiales;
- V. Conductores de vehículos de servicio particular y del servicio público; y
- VI. Infractores de este Reglamento.

Los programas a los que se refiere este artículo, contendrán cuando menos los siguientes temas básicos:

- a) Vialidad;
- b) Normas básicas para el peatón y personas de capacidades diferentes;
- c) Normas básicas para el pasajero;
- d) Normas básicas para el conductor;
- e) Prevención de accidentes de tránsito;
- f) Señalamientos o dispositivos para el control de tránsito;
- g) Conocimientos principales del presente Reglamento;
- h) Primeros auxilios;
- i) Educación ambiental; y
- j) Nociones de mecánica automotriz.

La Dirección de Tránsito Municipal en su ámbito de competencia, podrán celebrar convenios con instituciones educativas, organizaciones gremiales, de permisionarios o concesionarios de servicio público, así como con empresas, para que coadyuven en la impartición de cursos de educación vial.

Los institutos, escuelas y similares que se dediquen a la formación, enseñanza y capacitación de conductores, se sujetarán a las disposiciones que emita la Dirección.



ARTICULO 92. Con objeto de informar a la ciudadanía sobre el estado que guarda la vialidad en las horas de mayor intensidad en el tránsito, la Dirección se coordinará con las autoridades competentes y celebrará acuerdos con empresas concesionarias de radio y televisión para que se difundan masivamente los boletines respectivos, además, informe de cambios y actualizaciones del Reglamento, así como, actividades, remodelaciones y cierre de calles.

CAPITULO IX

DE LOS ACCIDENTES DE TRANSITO.

ARTICULO 93. Los conductores y peatones implicados en un accidente de tránsito, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, siempre y cuando ellos no resulten con lesiones que requieran intervención médica inmediata, deberán proceder en la forma siguiente:

- I. Permanecerán en el lugar del accidente para prestar o facilitar la asistencia al lesionado o lesionados, procurando se dé aviso al personal de auxilio, al Agente del Ministerio Público y a la Dirección de Tránsito Municipal para que tomen conocimiento de los hechos y actúen en consecuencia;
- II. Cuando no se disponga de atención médica inmediata, los implicados sólo podrán mover y desplazar a los lesionados cuando razonablemente consideren que ésta es la única forma de proporcionarles auxilio oportuno o facilitar su pronta atención médica;
- III. En caso de algún fallecimiento, el cuerpo de la víctima y el vehículo deberán permanecer en la posición y en el lugar en que hayan quedado con motivo del accidente hasta que el Agente del Ministerio Público disponga lo conducente;
- IV. Tomar las medidas adecuadas mediante los dispositivos de advertencia a que se refiere el artículo 81 del presente Reglamento, para evitar que ocurra otro accidente;



- V. Los conductores y los peatones que pasen por el lugar de un accidente sin estar implicados en el mismo deberán continuar su marcha, de manera que no entorpezcan las acciones de auxilio, a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración;
- VI. Atropellamiento causando lesiones (Consignación);
- VII. Atropellamiento causando muerte;
- VIII. Choque causando una o varias lesiones (Consignación);
- IX. Choque causando una o varias muertes (Consignación);
- X. Salida de camino con lesiones (Consignación);
- XI. Salida de camino causando la muerte (Consignación);
- XII. Volcadura ocasionando lesiones (Consignación); y
- XIII. Volcadura ocasionando muerte(s) (Consignación);

Una vez que la autoridad competente lo disponga, los vehículos involucrados en el accidente serán remitidos por el Agente de Tránsito al Corralón Municipal.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente en UMAS.
La establecida en la Ley de Ingresos Municipal del Ejercicio Fiscal en turno

ARTICULO 94. Los conductores implicados en un accidente del que resulten sólo daños materiales, deberán proceder en la forma siguiente:

- I. Detendrán inmediatamente los vehículos en el lugar del suceso o tan cerca como sea posible y permanecerán en dicho sitio hasta que tomen conocimiento las autoridades competentes. Es obligación de todo conductor de vehículo implicado en un accidente de tránsito dar aviso de inmediato a la Dirección o al área de Tránsito Municipal;



- II. Cuando resulten únicamente daños a bienes de propiedad privada, los implicados podrán llegar a un acuerdo sobre el pago de los mismos; de no lograrse éste, aquellos serán presentados ante el Agente del Ministerio Público que corresponda y los vehículos serán remitidos por el Agente de Tránsito al Corralón Municipal;
- III. Cuando resulten daños a bienes propiedad de la Federación, del Estado o del Municipio, los implicados darán aviso a las autoridades competentes, para que éstas puedan comunicar a su vez los hechos a las dependencias cuyos bienes hayan sido afectados;
- IV. Tomar las medidas adecuadas mediante los dispositivos de advertencia a que se refiere el artículo 81 para evitar que ocurra otro accidente;
- V. Una vez que la autoridad competente lo disponga, los conductores de los vehículos implicados en un accidente de tránsito tendrán la obligación de retirarlos de la vía pública, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella;
- VI. Salida de camino sin lesiones;
- VII. Salida de camino causando daños materiales (Consignación en su caso);
- VIII. Choque causando daños materiales (reparación de daños o Consignación en su caso).

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente en UMAS.
La establecida en la Ley de Ingresos Municipal del Ejercicio Fiscal en turno

CAPITULO X

DE LOS CONTROLES ADMINISTRATIVOS.



ARTICULO 95. La Dirección llevará de manera actualizada los siguientes registros:

- I. Licencias de manejo y Permisos Provisionales de conducir que expida;
- II. Licencias suspendidas o canceladas;
- III. Conductores:
 - a) Infractores;
 - b) Reincidentes;
 - c) Responsables de accidentes por la comisión de una infracción;
 - d) De vehículos de servicio público de transporte concesionado o permisionario. Los registros serán proporcionados por la Delegación de Transporte de Cuetzala del Progreso, Guerrero;
 - e) Responsables de accidentes cometidos bajo el influjo de bebidas alcohólicas, psicotrópicos, estupefacientes, drogas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica.

Los registros de las Licencias canceladas o suspendidas estarán a disposición de las autoridades que lo soliciten y se boletinarán a las autoridades competentes en el Distrito Federal y demás Entidades Federativas con el propósito de que no se les expida documento similar a las personas que se encuentran en ese supuesto.

ARTICULO 96. La Dirección o el área de Tránsito Municipal en su ámbito de competencia podrá publicar periódicamente en los medios masivos de comunicación o en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los datos estadísticos relativos al número de accidentes, su causa, número de muertos y lesionados; así como el importe estimado de los daños materiales y otros que estime convenientes, con el objeto de que las áreas competentes tomen acciones enfocadas a disminuir los accidentes y sobre todo difundir las normas de seguridad.

CAPITULO XI

DE LOS AGENTES DE TRANSITO.



ARTICULO 97. Son obligaciones de los Agentes de Tránsito:

- I. Permanecer en la intersección a la cual fueron asignados para controlar el tránsito vehicular y tomar las medidas de protección vial conducentes;
- II. Al terminar su turno deberán entregar a sus superiores un reporte escrito de las infracciones y accidentes de tránsito de los que hayan tenido conocimiento; y
- III. Prevenir, con todos los medios disponibles, los accidentes de tránsito evitando que se cause o incremente un daño material o personal.

ARTICULO 98. Los Agentes de Tránsito, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:

- I. Indicarán al conductor que detenga la marcha de su vehículo;
- II. Se identificarán con su nombre y número de placa;
- III. Señalarán al conductor la infracción que cometió y le mostrarán el artículo de este Reglamento que la fundamenta;
- IV. Solicitarán al conductor su Licencia de conducir, tarjeta de circulación, y, en su caso, Permiso Provisional, de ruta de transporte o de carga peligrosa, documentos que serán entregados, al Agente de Tránsito, para su revisión;
- V. Una vez revisados los documentos, formularán la infracción y entregarán al infractor el ejemplar o ejemplares que correspondan. Si el infractor desea hacer constar alguna observación de su parte, el Agente está obligado a recibirla, solicitando al infractor que anote en la boleta la inconformidad y en ella estampe su firma; si éste se niega, asentará la negación;
- VI. A fin de que se asegure el interés fiscal, para efecto de las sanciones pecuniarias por infracciones a la Ley y a éste Reglamento, los Agentes de Tránsito podrán retener en garantía la Licencia de conducir, la tarjeta de



- circulación o una placa de circulación, para los efectos del procedimiento económico coactivo de ejecución;
- VII. Sólo por las causas que expresamente establece el presente Reglamento podrán remitir los vehículos al Corralón Municipal;
 - VIII. Tratándose de vehículos no registrados en el Estado de Guerrero, cuyos conductores cometan alguna infracción al presente Reglamento, los Agentes de Tránsito al levantar los folios de infracción correspondientes, retendrán la Licencia para conducir, la tarjeta de circulación y/o una placa del vehículo, como medida para garantizar el pago de la multa a que se haya hecho acreedor; y
 - IX. Tratándose de vehículos que transporten sustancias peligrosas, para garantizar el pago de la infracción, se retendrá la Licencia de conducir y una placa, sin que se remitan al Corralón Municipal. En todo caso se llenará la boleta de infracción correspondiente permitiendo que el vehículo continúe su marcha.

ARTICULO 99. Los Agentes de Tránsito impedirán la circulación de un vehículo y pondrán a éste y al conductor del mismo a disposición del Ministerio Público, en los siguientes casos:

- I. Cuando el infractor del presente Reglamento muestre síntomas claros de estado de ebriedad o de estar bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, drogas, enervantes u otras sustancias tóxicas o cuando el conductor al circular vaya ingiriendo bebidas alcohólicas;
- II. En caso de accidente en el que resulten personas lesionadas o fallecidas;
- III. En caso de accidentes en que resulten únicamente daños materiales y los involucrados no se pongan de acuerdo sobre su reparación;
- IV. En caso de que se cometa cualquier delito con motivo del tránsito de vehículos; y



V. Además de lo anterior, podrán detener los vehículos que sean solicitados por Autoridades Judiciales del Fuero Federal o Fuero Común.

ARTICULO 100. Una vez que se hayan cubierto los derechos de traslado del vehículo al Corralón Municipal, el pago de las multas impuestas y en su caso se garantice el pago de los daños causados a terceros, se procederá a la entrega inmediata del vehículo, al entregar el original de la orden de liberación girada por el Ministerio Público o la Autoridad Judicial, a la persona legitimada para ello, sin perjuicio de lo que ordenen otras disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 101. Las violaciones al presente Reglamento se harán constar en las boletas de infracción que para tal efecto los Agentes de Tránsito llevarán consigo; dichas boletas serán impresas y foliadas en la forma que la Dirección o el área de Tránsito Municipal en el ámbito de su competencia determinen.

CAPITULO XII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 102. Corresponde a las autoridades en materia de Tránsito y Transporte determinar que se ha cometido una infracción a la Ley de Tránsito y Transporte, al presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, así como imponer las sanciones que procedan en cada caso.

Las boletas deben ser elaboradas y contener los siguientes datos:

- I. Nombre del conductor;
- II. Dirección del conductor;
- III. Nombre del propietario;
- IV. Dirección del propietario;
- V. La fecha y la hora en que se cometió la infracción;
- VI. La calle donde se cometió la infracción;



- VII. Ciudad o localidad donde se cometió la infracción;
- VIII. Datos del tipo de servicio del vehículo; particular, oficial o público;
- IX. Marca, tipo/modelo y color del vehículo;
- X. Documento(s) o vehículo retenido como garantía del pago de la infracción cometida;
- XI. Detención del conductor, en su caso;
- XII. Artículos del reglamento referentes a la falta o faltas cometidas;
- XIII. Motivos de la infracción;
- XIV. Nombre y firma del infractor;
- XV. Nombre, número y firma del Agente;
- XVI. Firma de quien califica la infracción;
- XVII. Cantidad del costo de la infracción en número y letra;
- XVIII. Fecha en que se realiza la calificación y el pago de la infracción; y
- XIX. Observaciones.

ARTICULO 103. La aplicación de las sanciones pecuniarias que procedan, se hará sin perjuicio de las demás de carácter administrativo a que se haga acreedor el responsable y de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal o civil.

ARTICULO 104. Para cada infracción de las señaladas en éste Reglamento, se aplicarán las sanciones correspondientes con base en las siguientes reglas:

- I. Para determinar el monto de las multas que correspondan conforme a la Ley y éste Reglamento, la Dirección de Tránsito Municipal en su ámbito de competencia tomará en consideración la gravedad de la infracción, las circunstancias en las que se cometió la falta, las condiciones económicas del infractor, la REINCIDENCIA de éste en la responsabilidad del acto o negligencia que la motiva y cualquier otro elemento del que pueda deducirse su gravedad.



- II. La autoridad deberá fundar y motivar debidamente la resolución a través de la cual imponga sanciones, tomando en cuenta los agravantes del caso.

Se consideran como agravantes:

- a) La REINCIDENCIA del infractor. Se entiende que hay REINCIDENCIA cuando una persona haya sido sancionada por la misma infracción u otra, en el lapso de 6 meses y la infracción se cobrará al doble de lo normal y el infractor perderá todo derecho a descuentos;
 - b) Cuando el infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, drogas, enervantes u otras sustancias tóxicas;
- III. Cuando sean varios los responsables, serán sancionados individualmente y cada uno deberá cubrir el total de la multa que se le imponga.
- IV. Cuando se realicen diversos actos o negligencias que transgredan varias disposiciones de la Ley o de este Reglamento, se le aplicarán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

ARTICULO 105. Para el caso de infracción prevista en éste Reglamento, cuando la licencia que presenta el conductor no esté vigente, o las placas que porta el vehículo no estén vigentes, tanto la licencia como la o las placas serán retenidas sin que proceda su devolución.

ARTICULO 106. Ofender, insultar o denigrar a los Agentes de Tránsito o personal de apoyo vial en el desempeño de sus funciones, el culpable será sancionado con 30 días de salario mínimo vigente en la región.

ARTICULO 107. LA EXTORSION hecha por algún Funcionario, Oficial o Agente de la Dirección de Tránsito, será sancionada con la DESTITUCION INMEDIATA, del o los funcionarios involucrados, previa prueba fehaciente.



ARTICULO 108. La DIFAMACION o la acusación hecha con falsedad, hacia la autoridad, será sancionada con 30 días de salario mínimo vigente en la región.

ARTICULO 109. EL SOBORNO hecho por cualquier ciudadano se aplicará una sanción de 30 días de salario mínimo vigente en la región, más el costo de la falta cometida estipulada en la boleta de infracción.

ARTICULO 110. Las personas de la tercera edad, que estén en condiciones óptimas para conducir, presentando previo certificado médico y credencial de INAPAM, se les brindará el 50% de descuento en las Licencias, Permisos Provisionales para Conducir y Permisos Provisionales para Circular sin placas.

ARTICULO 111. Si la conducta del infractor se adecua a la hipótesis establecida en el artículo 35 del presente Reglamento, se le suspenderá la Licencia hasta por 6 meses.

ARTICULO 112. Si la conducta del infractor se adecua a la hipótesis establecida en el artículo 36 del presente Reglamento, se cancelará la Licencia al conductor infractor.

ARTICULO 113. En el caso de retiro de la placa de circulación por ser un vehículo ostensiblemente contaminante, se devolverá la misma una vez que se cumplan los requisitos establecidos en el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables y previo pago de las multas que correspondan.

ARTICULO 114. En el caso de conducir un vehículo con documentación falsa o licencia falsa, se remitirá el vehículo al Corralón Municipal y se pondrán, conductor y vehículo, a disposición del Ministerio Público.



El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente en UMAS.
La establecida en la Ley de Ingresos Municipal del Ejercicio Fiscal en turno

ARTICULO 115. Si el infractor extravía la Boleta de Infracción, la reposición de ella tendrá el costo equivalente a 1 día de salario mínimo general vigente en el Municipio de Cuetzala del Progreso, Guerrero, debiendo pagar, además, lo que se especifica en la copia existente de la boleta anterior (extraviada).

ARTICULO 116. Los conductores con vehículo de servicio particular que hagan servicio de carga o pasaje se pondrán a disposición de la Dirección de Transporte del Estado.

CAPITULO XIII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES A VEHICULOS DEL SERVICIO PUBLICO.

ARTICULO 117. Corresponde a las autoridades en materia de Tránsito y Transporte determinar que se ha cometido una infracción a la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guerrero, al presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, así como imponer las sanciones que procedan en cada caso.

ARTICULO 118. Los vehículos de Servicio Público de carga y de pasajeros, que transiten por el Municipio de Cuetzala del Progreso, Guerrero, que no cumplan con los lineamientos establecidos en La Ley y del presente Reglamento, serán sancionados con multa equivalente en días del Salario Mínimo General vigente en el Municipio de Cuetzala del Progreso, Guerrero.

En la siguiente tabla se mencionan algunos de los motivos de infracción tipificados en la Ley y la sanción correspondiente en éste Municipio. El incumplimiento de las



obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Alteración de tarifa.	UMAS SEGÚN LEY.
Ascenso y descenso de pasaje a medio arroyo.	UMAS SEGÚN LEY.
Ascenso y descenso de pasaje en lugar no autorizado.	UMAS SEGÚN LEY.
Cargar combustible con pasaje abordo.	UMAS SEGÚN LEY.
Circular con exceso de pasaje.	UMAS SEGÚN LEY.
Circular con capuchón encendido y pasaje abordo (Taxi).	UMAS SEGÚN LEY.
Circular sin capuchón (Taxi).	UMAS SEGÚN LEY.
Circular con documentos vencidos.	UMAS SEGÚN LEY.
Circular con placas sobrepuestas.	UMAS SEGÚN LEY.
Conducir unidad sin el uniforme autorizado.	UMAS SEGÚN LEY.
Falta de revista eléctrica y confort.	UMAS SEGÚN LEY.
Fuera de ruta.	UMAS SEGÚN LEY.
Hacer servicio local sin autorización correspondiente.	UMAS SEGÚN LEY.
Hacer servicio colectivo con permiso de sitio.	UMAS SEGÚN LEY.
Hacer servicio de carga o pasaje sin permiso.	UMAS SEGÚN LEY.
Llevar las puertas abiertas sin ofrecer seguridad a los pasajeros.	UMAS SEGÚN LEY.
Maltrato al usuario.	UMAS SEGÚN LEY.
Menor de edad, conducir el vehículo de Servicio Público por.	UMAS SEGÚN LEY.
Negar servicio al usuario.	UMAS SEGÚN LEY.
No portar la tarifa autorizada.	UMAS SEGÚN LEY.
No respetar el horario de servicio.	UMAS SEGÚN LEY.
Sin razón social o número económico.	UMAS SEGÚN LEY.
Transportar carga sobresaliente sin abanderar.	UMAS SEGÚN LEY.
Transportar personas sobre la carga.	UMAS SEGÚN LEY.



ARTICULO 119. Los vehículos de servicio de taxi o alquiler, los autobuses foráneos, transporte urbano y suburbano, mixtos de ruta, mixto doméstico y mudanza deben estacionarse en los lugares asignados para ellos como terminales los que serán establecidos por la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal.

Los autobuses de pasajeros de servicio foráneo solamente podrán subir o bajar pasaje en sus terminales o en espacios que expresamente le autorice la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal.

ARTICULO 120. Los permisionarios de los vehículos para transporte de pasajeros o carga en general previstos en el artículo anterior están obligados:

- I. A no hacer reparación de sus vehículos en el lugar de estacionamiento destinado para el ascenso y descenso de pasajeros o en la vía pública;
- II. A no hacer uso de lugares distintos para estacionamiento terminal al asignado conforme al artículo anterior;
- III. A no dañar el pavimento y las aceras de la terminal o de la vía pública; y
- IV. A guardar el comportamiento adecuado en los estacionamientos terminales, a fin de no perturbar el orden público, la paz y la tranquilidad de los pasajeros y vecinos.

ARTICULO 121. La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal indicará los lugares para las paradas obligatorias de los transportes del servicio urbano y suburbano, así como las prohibiciones correspondientes sin perjuicio de las aplicaciones por la Ley en la Materia.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:



ARTICULO 122. Está prohibido a los propietarios y conductores de vehículos de servicio público de transporte utilizar la vía pública como terminal.

Sanción con multa equivalente en UMAS.
La establecida en la Ley de Ingresos Municipal del Ejercicio Fiscal en turno

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente en UMAS.
La establecida en la Ley de Ingresos Municipal del Ejercicio Fiscal en turno

ARTICULO 123. El infractor que pague la multa dentro de los:

- I. 5 días hábiles siguientes a la fecha de la infracción, tendrá derecho a un descuento del 50% del costo total de la misma, a excepción de los motivos que no tengan descuento;
- II. Del día 6 al día 10 siguientes a la fecha de la infracción, tendrá derecho a un descuento del 25% del costo total de la misma, a excepción de los motivos que no tengan descuento;
- III. Del día 11 y siguientes a la fecha de infracción ya no tendrá derecho a ningún descuento; y
- IV. Las multas y derechos deberán pagarse en los lugares establecidos, para tal efecto, por la Dirección de Tránsito Municipal.



ARTICULO 124. La Dirección de Tránsito tiene facultades para realizar operativos dentro y en la periferia de la ciudad así como en todo el territorio municipal, sin que esto afecte a los derechos de los conductores de vehículos que transiten por dicho territorio.

ARTICULO 125. Los titulares de la Dirección de Tránsito Municipal, deberán enviar a la Presidencia, Sindicatura y a la Dirección General de Seguridad Pública, dentro de los primeros 5 días hábiles de cada mes, una relación de las infracciones que sus Agentes de Tránsito hayan aplicado en el mes inmediato anterior.

T R A N S I T O R I O S .

PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor al quinto día siguiente de su publicación en la Gaceta Electrónica Municipal.

SEGUNDO. Se abroga cualquier Reglamento de Tránsito del Municipio de Cuetzala del progreso vigente con anterioridad a la aprobación del presente; así como todas aquellas disposiciones legales y administrativas de igual o menor jerarquía que se opongán al presente ordenamiento.

TERCERO. Las Licencias, Permisos Provisionales y autorizaciones expedidas conforme al Reglamento que se abroga por el presente, continuarán surtiendo efectos hasta el término de su vigencia.

CUARTO. Los procedimientos que en los términos del Reglamento que se abroga se tramiten ante la Dirección, se resolverán conforme a lo dispuesto en este ordenamiento legal.



DADO EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, EN LA SALA DE CABILDOS "SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN" DEL PALACIO MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUETZALA DEL PROGRESO, GUERRERO.

Atentamente

Lic. **Jose Luis Aparicio Villanueva**
Presidente municipal

H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
DE CUETZALA DEL
PROGRESO, GRO.

PRESIDENCIA

ADMINISTRACIÓN
2024-2027

C. **Armando Segura del Pilar**
Regidor de Desarrollo Urbano y
Obras Públicas

H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
DE CUETZALA DEL
PROGRESO, GRO.

REGIDURÍA DE
DESARROLLO URBANO
Y OBRAS PÚBLICAS

ADMINISTRACIÓN
2024-2027

C. **Azalia Pineda Terán**
Sindica procuradora

H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
DE CUETZALA DEL
PROGRESO, GRO.

SINDICATURA

REGIDORES
ADMINISTRACIÓN
2024-2027

C. **Bania Karen Baiza Aparicio**
Regidora de Desarrollo Rural, Medio
Ambiente y Recursos Naturales

H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
DE CUETZALA DEL
PROGRESO, GRO.

REGIDURÍA DE
DESARROLLO RURAL,
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

ADMINISTRACIÓN
2024-2027

C. **Angela Damián Tamba**
Regidor de Educación, Juventud,
Cultura, Recreación y
Espectáculos

H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
DE CUETZALA DEL
PROGRESO, GRO.

REGIDURÍA DE
EDUCACIÓN, JUVENTUD,
CULTURA, RECREACIÓN
Y ESPECTÁCULOS

ADMINISTRACIÓN
2024-2027

C. **Olivia Nájera Catalán**
Regidora de Salud Pública, Asistencia
Social, Comercio y Abasto Popular

H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
DE CUETZALA DEL
PROGRESO, GRO.

REGIDURÍA DE SALUD
PÚBLICA, ASISTENCIA
SOCIAL, COMERCIO
Y ABASTO POPULAR

ADMINISTRACIÓN
2024-2027

C. **Jorge Patricio Ochoa**
Regidor de atención y
Participación Social de Migrantes

H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
DE CUETZALA DEL
PROGRESO, GRO.

REGIDURÍA DE ATENCIÓN
Y PARTICIPACIÓN
SOCIAL DE MIGRANTES
Y ASUNTOS DERIVADOS

ADMINISTRACIÓN
2024-2027

C. **Alberta Arteaga Luna**
Regidora de Desarrollo Social
y Fomento al Empleo

H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
DE CUETZALA DEL
PROGRESO, GRO.

REGIDURÍA DE
DESARROLLO SOCIAL,
EQUIDAD Y GENERO
Y FOMENTO AL EMPLEO

ADMINISTRACIÓN
2024-2027

Ing. **Ana Ayali Baiza Romero**
Secretaria General

H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
DE CUETZALA DEL
PROGRESO, GRO.

**SECRETARÍA
GENERAL**

ADMINISTRACIÓN
2024-2027